



Procuración General DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



NOTA DESTACADA
**JORNADA ACADÉMICA EN HOMENAJE AL JURISTA
JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ: CUESTIONES SOBRE
PROCEDIMIENTO Y PROCESO ADMINISTRATIVOS**

Pág.

8



NOTA ESPECIAL
¡Abierta la Inscripción!
**Curso Profundizado de Acto
Administrativo, Local Y Federal**

La Jornada de presentación del curso sobre Acto Administrativo se llevó a cabo el pasado 24 de abril ante una multitudinaria audiencia.



Pág.

18



INSTITUCIONAL

- Jefe de Gobierno:
- **Lic. Horacio Rodríguez Larreta**
- Vicejefe de Gobierno:
- **Cdor. Diego Santilli**
- Jefe de Gabinete:
- **Dr. Felipe Miguel**
- **Procurador General de la Ciudad:**
Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal:
Dra. Alicia Norma Arból
 - Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público:
Dr. Jorge Djivaris
 - **Dirección Académica de la Revista Carta de Noticias:**
Mg. María José Rodríguez

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



SUMARIO



4. **INFO ACADÉMICA ESCUELA**



6. **COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA,**
“Tender puentes entre el intelecto y la acción”



8. **NOTA DESTACADA:**
Jornada académica en homenaje al jurista Jesús González Pérez



18. **NOTA ESPECIAL:**
iAbierta de Inscripción! Curso Profundizado de Acto Administrativo,
Local y Federal

Presentación del Curso Profundizado de Acto Administrativo, Local y Federal



24. **ACTIVIDADES ACADÉMICAS:**
Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, Ciclo Lectivo 2019

25. **Inició la segunda cohorte** de la Diplomatura sobre Régimen Jurídico del Empleo Público, Fuerzas Policiales y Responsabilidad de los Funcionarios Públicos.

29. **Oferta académica** de las Carreras de Estado de la Procuración General. Ciclo 2019



34. NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

- 34. Participación del Procurador General en la XIX Conferencia Nacional. Acceso a la Justicia. Roles de la abogacía.
-



36. INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



37. NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

- 37. ¡Prometea al mundial de la Inteligencia Digital! La Inteligencia Artificial aplicada a la gestión pública argentina presentada al mundo
 - 40. Presentación del libro: *La Separación de Poderes* del **Dr. Alberto Bianchi**
-



43. CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS Y SEMINARIOS



47. INFORMACIÓN JURÍDICA

- 47. 1. Dictámenes de la Casa
- 68. 2. Actualidad en jurisprudencia
- 68. **Fallo de especial interés:** CSJN, “Bazán, Fernando s/ amenazas”, sentencia del 4 de abril de 2019.
- 77. 3. Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala”
- 81. 4. Actualidad en doctrina
- 81. **Pablo A. Liste:** Injerencia del Derecho Público en las Sociedades Anónimas de Propiedad Estatal. **Colaboración de ERREIUS**



INFO Académica Escuela



Mg. María José Rodríguez

Profesora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP)

Estimados lectores,

El 24 de abril se realizó la presentación del Curso de Acto Administrativo, que será dirigido por Pablo Comadira y Fernando Comadira. En este ejemplar de Carta de Noticias informamos que se encuentra abierta la inscripción de este curso que inicia el próximo 3 de junio.

En un mes de importantes eventos, a principios de mayo tuvo lugar con gran suceso: el inicio de la segunda edición de la **Diplomatura sobre Empleo Público Civil, Fuerzas Policiales y Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Federal y Local!**, con la clase magistral de la doctora Nora Vignolo, a cargo de la dirección de la mencionada carrera.

También se llevó a cabo, ante un nutrido auditorio, la **Jornada en homenaje al jurista Jesús González Pérez. Conferencias sobre procedimiento y proceso administrativos**, en el salón Dorado de la Legislatura porteña.

¡Y se viene el **VII Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal!** Los días 26 y 27 de septiembre.

¡Los esperamos con gran entusiasmo para reeditar esta cita ya obligada de la abogacía pública!

Mg. María José Rodríguez
Profesora



FECHA A CONFIRMAR. Jornada "Diálogos entre litigantes y decidores"

Organizada por la Procuración General de la Ciudad conjuntamente con el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.



26 Y 27 DE SEPTIEMBRE. VII Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal.

Organizado por la Procuración General de la Ciudad.



SEPTIEMBRE. ¡Novedad! Lanzamiento de la Diplomatura sobre Derecho Administrativo 4.0

Director Dr. Juan G. Corvalán

AGENDA DE ACTIVIDADES

Continúa la Preinscripción de las Carreras de Estado 2019.

CARRERAS DE ESTADO DE LA PG

- Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos
- Post-Postgrado en Abogacía Pública, Local y Federal
- Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo
- Programa de Diplomatura sobre Contrato Administrativo de Obra Pública y Participación Pública Privada



COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD DR. GABRIEL M. ASTARLOA



TENDER PUENTES ENTRE EL INTELECTO Y LA ACCIÓN.

Por Gabriel M. ASTARLOA

Hace pocos días organizamos, conjuntamente con el Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho, una jornada en homenaje al jurista español Jesús González Pérez que se realizó en el salón Dorado del Palacio Legislativo.

Al momento de preparar mis palabras de apertura para dicho encuentro, me interrogué interiormente sobre cuales serían las razones que validan y justifican organizar un acto de esta naturaleza, teniendo en cuenta que somos un órgano gubernamental, y que no habíamos tenido además la chance de tratar personalmente al homenajeado. Tras meditar sobre la cuestión concluí que podrían ser cuatro los motivos que explicaban nuestro rol como organizadores del evento. Así lo expuse públicamente y quisiera compartir con ustedes dichas reflexiones.

La primera respuesta fue casi una confesión pública, y es que nos resulta difícil negarnos a cualquier invitación o iniciativa que provenga del Dr. Juan Carlos Cassagne. Ello por el respeto, cariño y admiración que le tenemos, pero también por una elemental cuestión de justicia y reciprocidad ya que siempre hemos tenido de parte del Dr. Cassagne una respuesta generosa a las permanentes invitaciones que le cursamos para colaborar en actividades de nuestra Escuela de Formación de Abogacía Pública.

La segunda razón radicaba en que, por aquella afirmación evangélica (“por sus frutos los conoceréis”) teníamos en verdad motivos para honrar al homenajeado aún sin haberlo conocido. Jesús González Pérez, fallecido el 27 de enero pasado en Madrid, fue uno de los más grandes juristas hispanos, que dedicó la mayor parte de su vida al estudio y enseñanza del Derecho Administrativo y del Derecho Procesal Administrativo.

Doctor en Derecho y en Ciencias Políticas por la Universidad Complutense, con premio extraordinario, fue autor de un extenso volumen de publicaciones que han alcanzado una difusión internacional. Hasta sus últimos días, con sus noventa y cuatro lúcidos años, siguió realizando valiosos aportes al Derecho Administrativo.



En tercer lugar, siendo que la jornada de homenaje servía también para reflexionar sobre la actualidad del procedimiento y proceso administrativo con un rico temario y con destacados expositores, ello brindaba una ocasión para sacar buen provecho de la jornada, y continuar profundizando en estos temas que tan íntimamente vinculados se encuentran con nuestro quehacer diario en la Procuración General.

Por último, tal vez la razón más honda consistía en la necesidad de continuar tendiendo puentes que acerquen el mundo académico e intelectual a la acción política y administrativa. Más específicamente, vincular el conocimiento de los principios jurídicos con el ejercicio del arte de la abogacía pública.

Tanto el creciente dinamismo de la vida actual con sus cambios acelerados, como el evidente progreso científico y tecnológico exigen, para que la acción sea eficaz, la necesidad de poseer una más completa y sólida formación, una inclinación cada vez más acentuada por el conocimiento. Como bien se ha dicho, quien no estudia con algún rigor se convierte en un mero repetidor de ideas viejas.

No se trata de una cuestión novedosa sino de una preocupación que está presente desde los clásicos. Ya Platón pregonaba que el poder político debía estar en manos del filósofo rey porque este poseía el don más elevado de la sabiduría. Entre las ocho partes integrales de la prudencia, como virtud principal del obrar político, Santo Tomás incluía el razonamiento que exigía la capacidad intelectual para luego definir lo que convenía obrar.

Aunque en el fondo las tareas del político y del intelectual presupongan arquetipos distintos como lo reseñaba Max Weber en su clásica obra, lo cierto también es que hoy se trata de poseer un adecuado balance entre ambas dimensiones. La bella pluma de Ortega y Gasset viene a nuestra ayuda: “es ilusorio creer que el político puede serlo sin ser, a la vez, en no escasa medida, intelectual”...”Este es a mi juicio el error: creer que un político es, sin más ni más, un hombre de acción, y no advertir que es el tipo de hombre menos frecuente, más difícil de lograr, precisamente por tener que unir en sí los caracteres más antagónicos, fuerza vital e intelección, impetuosidad y agudeza”.

Para utilizar un término muy en boga entre nosotros, se trata de evitar una grieta tendiendo puentes entre el intelecto y la acción. Debemos procurar que nuestras acciones persigan siempre el bien que es debido, y que también sean iluminadas por la luz natural de la razón.

Vale recordar a Sófocles quien desde la Antigua Grecia nos señala que nada es más importante como el poder de la palabra cuando ella está cargada de pensamiento.

DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarloa@buenosaires.gob.ar



twitter.com/gastarloa



www.facebook.com/GAstarloa



www.instagram.com/gastarloa



gabrielastarloa.com



NOTA DESTACADA JORNADA ACADÉMICA EN HOMENAJE AL JURISTA JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ: CUESTIONES SOBRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO ADMINISTRATIVOS

Organizada por el Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires con la participación de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General.

**CUANDO TODOS SUMAMOS
CONSTRUCTIVAMENTE, ...**



Dres. Alberto Biglieri, Ezequiel Cassagne, María José Rodríguez, Juan Corvalan



Dres. Pablo Perrino, Gabriel M. Astarloa, Juan Carlos Cassagne y María José Rodríguez.



Equipo de la Escuela de Formación en Abogacía Pública



PASA... ¡ESTO!



Dres. Juan Corvalán, Cristian Millán, María José Rodríguez, Gabriel M. Astarloa, Juan C. Cassagne y Alicia Arból





JORNADA ACADÉMICA EN HOMENAJE AL JURISTA JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ: CUESTIONES SOBRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO ADMINISTRATIVOS



Primera fila de izq. a der.: Dres. Carlos Laplacette, María José Rodríguez, Juan Carlos Cassagne, Gabriel M. Astarloa, Jorge Barbagelatta. **Segunda fila de izq. a der.:** Dres. Pablo Perrino, Pablo Gallegos Fedriani, Julio Conte-Grand, Karina Ciceros, Alicia N. Arból, Alberto Biglieri y Alejandro Molina.

El 15 de mayo pasado se llevó a cabo la jornada en homenaje al jurista español Jesús González Pérez, organizada por el Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad.

La cita fue en el salón Dorado de la Legislatura porteña ante un nutrido auditorio.

La apertura estuvo presidida por el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa; el Diputado porteño, Dr. Diego Marías. También por el Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Roberto Luqui y el Presidente del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Juan Carlos Cassagne.



Luego de las disertaciones de los destacados letrados convocados para este evento, tuvo lugar la conferencia de cierre a cargo del Dr. Julio Conte-Grand, Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.



GALERÍA DE FOTOS



Primera fila, costado izq.: Dres. Cristian Millán y Alicia N. Arból, Procuradora Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal. **Primera fila, costado der.:** Dres. María José Rodríguez, Eliana Santanatoglia, Alberto Biglieri, Pablo Perrino, Pedro J. J. Coviello, Pablo Gallegos Fedriani y Santos Gastón Juan.





Dres. Gabriel M. Astarloa, Procuración General de la Ciudad; Diego Marías, Diputado porteño; Juan Carlos Cassagne, Presidente del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales y Roberto Luqui, Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales.



1. Dres. Juan Carlos Cassagne, Pedro J. J. Coviello y Adrián Timpanaro (moderador).



Dres.
Gabriel
M. Astarloa y
Juan Carlos
Cassagne.

Dres.
Gabriel M.
Astarloa, Pablo
Perrino y Pedro
J. J. Coviello





Dres. Jorge
Barbagnetta,
María José Rodríguez,
Julio César Crivelli,
Alicia N. Arból
y Armando
Canosa.



Dres. Pedro
J. J. Coviello y
Pablo Gallegos
Fedriani.



2. Dres. Pablo Gallegos Fedriani y Gabriel M. Astarloa.



Dres.
María José
Rodríguez y
Gabriel M.
Astarloa.



3. Dres. Alberto Biglieri, Ezequiel Cassagne y Juan Manuel Naveira (moderador).
4. Dres. Jorge Barbagelatta, Alejandro Molina y Maximiliano N. Certoma (moderador).
5. Dres. Julio Conte-Grand, Juan Carlos Cassagne, Alicia N. Arból y Alejandro Molina.
6. Dres. Alejandro Molina y Alicia N. Arból.



Dres. Juan G. Corvalán, Karina Cicero, Carlos Laplacette y Maximiliano N. Certoma (moderador).



7. Dres. Pablo Perrino, Juan G. Corvalán y Julio Conte-Grand.

8. Dres. Armando Canosa, Julio César Crivelli y Maximiliano N. Certoma (moderador).

CONFERENCIA DE CLAUSURA

Dr. Julio Conte-Grand, Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.



9. Dres. Armando Canosa, Julio César Crivelli y Julio Conte-Grand.



NOTA ESPECIAL

¡ABIERTA DE INSCRIPCIÓN! CURSO PROFUNDIZADO DE ACTO ADMINISTRATIVO, LOCAL Y FEDERAL



Fecha de inicio: lunes 3 de junio de 2019

Horario: de 14:00 a 18:00 h

Lugar: Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), Av. Corrientes 1723, aula 306



Director Académico
Dr. Pablo Comadira



Director Académico
Dr. Fernando Comadira

Inscripción **CLIC AQUÍ**





El Curso profundizado sobre acto administrativo, con una carga horaria de 40 horas, se dictará en la CABA y será reproducido en las jurisdicciones provinciales y municipales a solicitud de estas a través de streaming. Por su competencia, la Subsecretaría de Gobierno, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Ciudad, lleva la capacitación de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración de la Ciudad a todos los rincones del país: municipios y provincias. El objetivo general de esta propuesta es capacitar y dotar de herramientas de la gestión pública a dirigentes políticos y cuadros técnicos que se encuentren desarrollando tareas en la administración pública a los fines de mejorar la capacidad para gestionar las áreas de gobierno básicas de todo entramado estatal.

Descargar Programa **CLIC AQUÍ**



PRESENTACIÓN DEL CURSO PROFUNDIZADO DE ACTO ADMINISTRATIVO, LOCAL Y FEDERAL

(N. de R.): **Carta de Noticias** comparte con sus lectores una breve reseña y fotos de la jornada de presentación del curso sobre Acto Administrativo que se llevó a cabo el pasado 24 de abril.



Dres. Pablo Comadira (disertante), Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Fernando G. Comadira (disertante) y Juan Galeano (disertante).

Ante una multitudinaria audiencia se realizó la presentación del Curso Profundizado de Acto Administrativo, Local y Federal el pasado 24 de abril en el salón San Martín de la Legislatura porteña.

Las palabras de apertura estuvieron a cargo del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, acompañado por el diputado porteño, Dr. Daniel Presti.



Seguidamente, los doctores Juan Galeano, Fernando G. Comadira y Pablo Comadira expusieron sobre los temas “La causa y la motivación del acto administrativo”, “Suspensión de oficio del acto estable: fundamento, procedimiento, límites” y “La suspensión judicial de los efectos del acto administrativo en la Ley de Medidas Cautelares en las que el Estado es parte”, respectivamente.



**GALERÍA
DE FOTOS**



1. Dres. Pablo Comadira, Gabriel M. Astarloa y Fernando Comadira.
2. Dres. María José Rodríguez y Cristian Millán junto al integrante de la EFAP César Clement.



3



4



5



6



3. Dr. Fernando G. Comadira.
4. Dr. Pablo Comadira.

5. Dr. Juan Galeano.
6. Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.



7. Dres. María José Rodríguez y Cristian Millán junto a los integrantes de la EFAP Felipe Lezcano y César Clement.

8. Dres. Pablo Comadira, María Cristina Herrero y Fernando G. Comadira.

9. Dres. María José Rodríguez, profesora de la EFAP y Daniel Presti, Diputado porteño.



10. Dres. Gabriel M. Astarloa y Daniel Presti.

11. Dres. Juan Galeano, María José Rodríguez y Pablo Comadira.



12. Dres. María José Rodríguez, Pablo Comadira, María Cristina Herrero, Fernando G. Comadira y Juan Galeano.

13. Susana I. Vera y Dra. María Laura Lorenzo, integrantes de la EFAP.





ACTIVIDADES ACADÉMICAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD, CICLO LECTIVO 2019



ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA (EFAP) Procurador General de la Ciudad Dr. Gabriel M. Astarloa

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública. (EFAP).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal. Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).



Suplemento informativo de las Carreras de Estado **¡Clic aquí!**



Las Carreras de Estado de la PG CABA se complementan con la cita ya obligada de la abogacía pública local, federal, internacional y especialmente iberoamericana: el Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal que se renueva año tras año y en el que participan los más prestigiosos juristas junto con los interlocutores más conspicuos del derecho administrativo.



ACTIVIDADES ACADÉMICAS **INICIÓ LA SEGUNDA COHORTE DE LA DIPLOMATURA SOBRE** **RÉGIMEN JURÍDICO DEL EMPLEO PÚBLICO, FUERZAS POLICIALES** **Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad y la UMSA, Universidad del Museo Social Argentino



Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa

El jueves 9 de mayo iniciaron las clases de la segunda cohorte de la Diplomatura sobre Régimen Jurídico del Empleo Público, Fuerzas Policiales y Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, con una convocatoria de más de 100 alumnos.

La apertura contó con la presencia del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, quien destacó el nutrido auditorio interesado en la temática y la excelencia de este posgrado y de los docentes convocados por la Dra. Nora Vignolo, directora de la carrera, quien estuvo a cargo del dictado del primer encuentro.



1. Dra. Nora Vignolo.



Dirección Académica:
Dr. Eduardo Sisco
Dra. Nora Vignolo

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre el conjunto articulado de normas que regulan el empleo público incluyendo, además de los marcos generales que rigen la actividad, el tratamiento de otros colectivos significativos como ser el del personal del sector de la Salud y el de las fuerzas policiales, tanto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en el orden Federal.

Asimismo, contempla la problemática de la responsabilidad de los funcionarios públicos, en sus diversas facetas, disciplinaria, penal administrativa, patrimonial y por el desempeño y los resultados y el del control del acceso a la función pública, entre ellos de las personas con discapacidad.

También se focaliza en la organización del trabajo y en la dimensión ética de los comportamientos de los funcionarios y empleados públicos, incluyendo las situaciones relativas a la configuración de conflictos de intereses, actuales, potenciales o aparentes.

CLAUSTRO DE PROFESORES

María Laura ALFONSO

Luis ARNAUDO

Viviana BONPLAND

Fernando COMADIRA

Jorge Enrique DE LA CRUZ

Rocío GARCÍA FERNÁNDEZ

Alfredo GUSMÁN

Miriam IVANEGA

Ignacio PIÑERO

Juan Manuel UGARTE

Carmen PORQUERES de SICZ

Eduardo SALAS

Gustavo SILVA TAMAYO

Eduardo SISCO

Nora VIGNOLO

Programa

- Relación de empleo y carrera: Nación
- Relación de empleo y carrera: CABA
- Personal de la Policía Federal y Policía Metropolitana
- Carrera del personal de Salud: CABA y Nación
- Responsabilidad administrativa y patrimonial de los funcionarios públicos: CABA y Nación
- Responsabilidad disciplinaria: CABA y Nación



-
- Responsabilidad penal
-
- Responsabilidad por el desempeño
-
- Ética en el ejercicio de la función pública y conflictos de intereses
-
- Violencia laboral de género
-
- Control judicial del acceso al empleo. Personas con discapacidad: CABA y Nación
-
- Derecho colectivo de trabajo
-
- Organización del trabajo y estructuras
-



ACTIVIDADES ACADÉMICAS VIVÍ LA EXPERIENCIA EFAP - PG CABA

Una **COMUNIDAD ACADÉMICA**, que se enrola bajo el principio de la primacía de la Dignidad Humana; democrática, pluralista, respetuosa de las opiniones diferentes, inclusiva, que tiene como norte, la protección del interés público con la debida preservación de los derechos de los particulares, la Ética y la Excelencia de la Abogacía Pública en pos del Buen Gobierno.

Equipo
de la Escuela
de Formación
en Abogacía
Pública



Procurador
General
de la Ciudad
Dr. Gabriel
M. Astarloa





ACTIVIDADES ACADÉMICAS
VIVÍ LA EXPERIENCIA EFAP
PG CABA



Dres. Pablo Perrino, Gabriel M. Astarloa, Juan Carlos Cassagne y María José Rodríguez.





Carreras de Estado organizadas por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

Cupos para instituciones solicitantes. Actividades no aranceladas.

La preinscripción para las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad se efectúa online.

Los programas de especialización y de diplomaturas de la PG CABA, así como las restantes actividades académicas que ésta imparte, se desarrollan en espacios áulicos de la Universidad del Museo Social Argentino, sita en Av. Corrientes 1723, de la Ciudad de Buenos Aires.

OFERTA ACADÉMICA 2019:

Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local

Preinscripción



Destinatarios: Abogados que hayan realizado postgrados, maestrías, especializaciones, diplomaturas en derecho administrativo y/o abogacía estatal en universidades públicas o privadas, escuelas, institutos formativos en derecho administrativo y/o materias afines a nivel nacional, provincial y local.

Inicio: junio de 2019.

Carga horaria: 144 horas de cursada más una tesis dogmática o examen final práctico de todos los módulos.

Requisitos: Deberá acreditarse con fotocopia de título certificada un postgrado finalizado en los rubros arriba indicados con carga horaria mínima de 108 horas.

Duración: 2 cuatrimestres

Día de cursada: martes

Horario: de 14:00 a 18:00 h



Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos

Preinscripción 

Destinatarios: abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del Sector Público.

Inicio: agosto de 2019.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 156 horas más un Trabajo de Investigación Final (TIF) o un Examen integrador.

Duración: 2 cuatrimestres.

Día de cursada: miércoles (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 14:00 a 18:00 h

Programa de Diplomatura sobre Contrato Administrativo de Obra Pública y Participación Público Privada

Preinscripción 

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad conjuntamente con el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y la Secretaría de Participación Público Privada del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Destinatarios: abogados, contadores y profesionales relacionados con sector de infraestructura.

Inicio: agosto de 2019.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 83 horas; 43 h presenciales y 40 h no presenciales (destinadas a la elaboración de documentos de la contratación).

Duración: 3 meses.

Día de cursada: viernes.

Horario: de 17:00 a 20:00 h.

Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Preinscripción 

Destinatarios: abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal

Inicio: agosto de 2019.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 144 horas más trabajo integrador final o examen integrador final.

Duración: 2 cuatrimestres.

Día de cursada: viernes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 14:00 a 18:00 h.



¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



Informes

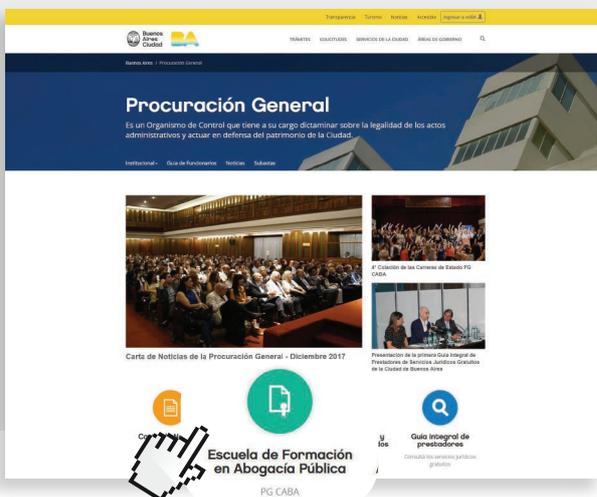
Escuela de Formación en Abogacía Pública

Procuración General de la Ciudad

www.buenosaires.gob.ar/procuracion

procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.



Escuela de Formación en Abogacía Pública

www.buenosaires.gob.ar/procuracion





NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

XIX Conferencia Nacional. Acceso a la Justicia



Dres. Ramón Ortega (moderador), Ramiro Simón Padrós, Secretario General de la provincia de Salta; Gabriel M. Astraloea, Procurador General de la Ciudad y Hernán Gómez, Fiscal de Estado de la provincia de Buenos Aires.

El pasado 25 de abril, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, participó como disertante en la XIX Conferencia Nacional. Acceso a la Justicia organizada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) y el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata.

En el panel que compartió con los doctores Hernán Gómez, Fiscal de Estado de la provincia de Buenos Aires; Ramiro Simón Padrós, Secretario General de la provincia de Salta y Ramón Ortega, en calidad de moderador, el Procurador General se refirió a las propuestas e iniciativas del organismo que preside en materia de protección de derechos y para que todas las personas, en cualquier condición, cuenten siempre con la asistencia de un abogado. Asimismo destacó la reciente conformación de la Red de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos en la Ciudad de Buenos Aires es un muy buen avance que puede ser replicado en otras grandes ciudades.



Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires





INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

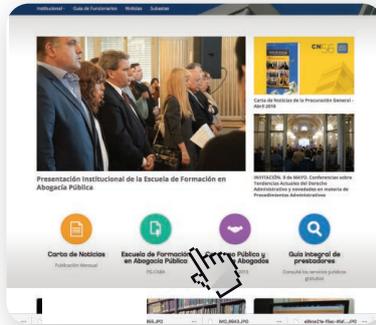
LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA EN LAS REDES SOCIALES

¡Los invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la Procuración General

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



Biblioteca Digital. Compendios de Dictámenes de la PG CABA

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



Compendios de Jurisprudencia Administrativa y Selección de Fallos de la Procuración General de la Ciudad (2013 - 2017)

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



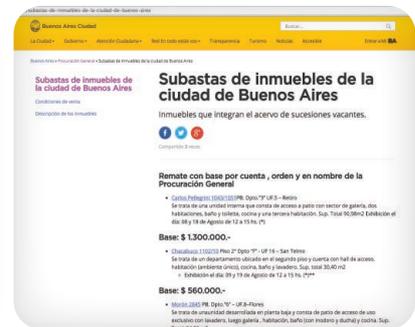
Biblioteca. Libros en formato físico

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



Servicios Jurídicos Gratuitos de la PG CABA

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



Subastas de Inmuebles de la Ciudad de Buenos Aires

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

¡PROMETEA AL MUNDIAL DE LA INTELIGENCIA DIGITAL!

LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA A LA GESTIÓN PÚBLICA ARGENTINA PRESENTADA AL MUNDO



IALAB LABORATORIO DE INNOVACION
E INTELIGENCIA ARTIFICIAL
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

PROMETEA


Ministerio Público Fiscal
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El próximo 28 de mayo en la ciudad de Ginebra, Luis Cevasco y Juan G. Corvalán, Co-Directores del Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, presentarán a PROMETEA: el primer sistema de inteligencia artificial predictivo de América Latina, creado en el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires y actualmente aplicado a la justicia y la administración pública.

La presentación de esta herramienta inteligente, se realizará en el evento más importante de inteligencia artificial del mundo: la Cumbre Mundial de Inteligencia Artificial para el bien (Artificial Intelligence for Good Global Summit).



Dr. Juan G. Corvalán, Fiscal General Adjunto del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Este encuentro que se realiza desde el año 2017, y reúne a los principales líderes de Inteligencia Artificial en cuestiones de gobierno, industria, agencias de las Naciones Unidas, sociedad civil, organizaciones internacionales y la academia. Y tiene por misión principal identificar aplicaciones prácticas de nuevas tecnologías que aceleren el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Prometea constituye un avance tecnológico altamente disruptivo, cuya implementación parte de la necesidad de que sea el propio Estado quien brinde medios eficaces e innovadores, que sean idóneos para generar un impacto positivo en la sociedad.

Algunos de los logros de Prometea en el marco del trabajo conjunto del Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad son:

Experiencia Prometea en la justicia:

- Predice la solución de un caso judicial en menos de 20 segundos, con una tasa de acierto del 96%. En solo 45 días elabora 1000 dictámenes jurídicos en expedientes relativos al derecho a la vivienda. Sin Prometea el tiempo empleado para la obtención de estos resultados es de 174 días.
- En materia contravencional, el sistema se encuentra en desarrollo para ser aplicado a los casos por conducción en estado de ebriedad. Ya se ha realizado una primera prueba de concepto con grandes resultados: si se implementara el sistema en estas investigaciones, se podrían generar 1000 resoluciones de suspensión de juicio a prueba en 26 días de trabajo, lo que manualmente se realiza en 110 días.
- En el caso de los expedientes de ejecuciones fiscales, con el sistema de gestión utilizado en lote, actualmente se pueden realizar 255 sentencias de trance y remate en un mes. Con Prometea, de acuerdo a las estimaciones, se podrían realizar 1440 en el mismo período.



- En la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Prometea fue entrenado como un asistente virtual para la creación de resoluciones y notificaciones en distintos idiomas, y como herramienta de búsqueda avanzada.



Dr. Luis Cevasco, Fiscal General del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- La Corte Constitucional de Colombia recibe miles de expedientes al año. Con intervención humana, Prometea fue capaz de leer, analizar, detectar y sugerir casos prioritarios sobre derecho a la salud, en menos de 2 minutos, algo que para una persona humana le hubiera llevado 96 días hábiles de trabajo, todo a partir de la técnica “aprendizaje automático supervisado”. La herramienta fue capaz de crear de manera automatizada 14 documentos en 16 minutos, algo que a una persona le lleva 2 horas 40 minutos de trabajo. En este caso el sistema demostró un 937% más de eficiencia.

Experiencia Prometea en la Administración Pública:

- En el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, las 6.000 rectificatorias de partidas administrativas que aproximadamente ingresan en un año, se realizan en 2 meses con Prometea, lo que antes demoraba 8 meses.
- En el ámbito de contrataciones públicas, permite realizar un pliego de bases y condiciones particulares en segundos e incorpora una herramienta de control de precios públicos y privados sobre los bienes a adquirir. El resultado, es que con Prometea podemos confeccionar un pliego en tan solo 1 minuto, mientras que manualmente la redacción del documento nos ocupa 2 horas.
- Por último, cabe destacar que en todos los casos Prometea reduce la cantidad de errores de tipeo en un 99%; y permite hacer un control exhaustivo de aspectos formales de los documentos involucrados.

Todo el desarrollo del sistema está anclado en el concepto de “cobotización inclusiva”. Esto significa que la implementación de inteligencia artificial implica un aumento de la inteligencia humana, dado que estas nuevas herramientas permiten a las personas invertir su tiempo de trabajo en tareas más complejas, creativas y empáticas.

Vincenzo Aquaro, Director de Gobierno Digital de las Naciones Unidas afirmó en el Prólogo del Libro digital de “Prometea”, publicado en Argentina y Francia, que la implementación de esta herramienta en organismos estatales es imprescindible para la toma de decisiones, y permite orientar las políticas públicas hacia un acceso efectivo a la justicia y a una Administración más cercana y eficiente.

También en este sentido, prestigiosas universidades, como ser, la Universidad de Oxford (UK) y la Sorbona (Francia), y organizaciones internacionales de especial relevancia -como la Organización de Estados Americanos- han reconocido la trascendencia de Prometea, como una herramienta que se consolida desde Argentina y sale al mundo, para aplicar inteligencia artificial a problemas sociales complejos en un mundo de recursos limitados.

Descargar libro: Prometea [CLIC AQUÍ](#) 



NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

PRESENTACIÓN DEL LIBRO *LA SEPARACIÓN DE PODERES* DEL DR. ALBERTO BIANCHI



Dr. Alberto Bianchi

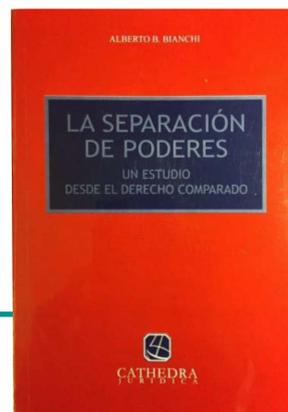
Nació en la ciudad de Buenos Aires el 12 de diciembre de 1954. Cursó estudios primarios y secundarios en el Colegio Cardenal Newman. Es abogado, egresado de la Universidad Católica Argentina (1978), y doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires (1988), con tesis recomendada al premio "Facultad". El 15 de mayo de 2014 se incorporó como Académico Titular de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires. En 2016 recibió el Diploma al Mérito de los Premios Konex a las Humanidades de la Argentina en la disciplina "Derecho Constitucional". El 12 de octubre de 2017 se incorporó como Académico Titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

Desde su graduación, ha desarrollado una intensa actividad tanto profesional como académica. Ha publicado 18 libros y más de 300 artículos sobre temas de Derecho Administrativo y Derecho Constitucional en diarios de amplia difusión tales como La Nación, Clarín y *Ámbito Financiero* y en revistas jurídicas especializadas como La Ley, El Derecho y Jurisprudencia Argentina, entre otras. En 1991 recibió el premio "Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires", otorgado por la Academia que lleva el mismo nombre; en 2012 recibió el premio "Academia", otorgado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Es profesor en la Universidad Católica Argentina, en la Universidad Austral y en la Universidad de Buenos Aires, entre otras.

A principio del año en curso fue presentado el nuevo libro del Dr. Alberto Bianchi "La separación de los poderes" de editorial Cathedra Jurídica.

Carta de Noticias comparte con sus lectores el prólogo de esta magistral obra, redactada por el Dr. Juan Carlos Cassagne.



PRÓLOGO

Escribir un prólogo para presentar el libro de un jurista de la talla de Alberto B. BIANCHI puede parecer una tarea sencilla. Por lo común, lo que suele hacer un prologuista (yo mismo lo he hecho ininidad de veces) es comenzar con una breve reseña de los antecedentes del autor en los diferentes campos en los que ha desplegado su actividad profesional, científica o académica que es, precisamente, lo que no pienso hacer en esta ocasión.



Antes bien, más que una crónica del autor, que puede llegar a ser redundante, me interesa desentrañar sus ideas con respecto a la médula de este libro en el que aborda la doctrina de la separación de poderes, tan difundida como poco conocida en su verdadera esencia y sentido, sobre la que se han realizado interpretaciones disímiles y contradictorias.

Como consumado historiador de las instituciones del derecho público argentino y comparado, son escasos quienes puedan emular a BIANCHI. El objeto de su libro ha venido a brindarle la oportunidad de volcar sus conocimientos y reflexiones sobre un tema clásico que mantiene actualidad y en el que el Estado de Derecho juega su suerte al igual que la democracia que lo nutre.

En esta obra, su autor nos regala otra verdadera joya jurídica diseñada y armada con la prolijidad propia de un eximio artesano del derecho sobre la base de un método que parte de los orígenes históricos de la teoría desde PLATON a LOCKE y la doctrina inglesa hasta llegar a MONTESQUIEU. Aprovecha dicho escenario para exponer las principales críticas que ha recibido la doctrina de la separación de poderes culminando con una síntesis muy bien lograda acerca de los modelos británico, francés y estadounidense, que fueron los que influenciaron mayormente a los sucesivos en el tiempo (vgr. el español y argentino, entre otros).

Con su habitual precisión y claridad, lejos de enredarse en cuestiones semánticas y conceptuales, BIANCHI reconoce, desde el vamos, que el principal postulado de la teoría radica en la exigencia de que se configure un gobierno limitado compuesto por tres poderes, cada uno de los cuales, en forma separada, coordinada e independiente, proceda a legislar, administrar y juzgar. Esta definición abarcativa de todas las facetas de la doctrina de la separación de poderes da cabida a la realidad, es decir a lo que efectivamente aconteció en los primeros Estados que la aplicaron, dando lugar a diferentes sistemas enlazados por una idea común, que es la protección de las libertades y la interdicción del despotismo y la arbitrariedad.

A su vez, fiel al espíritu que preside la teoría, la obra desgrana cada uno de los modelos en función de la prevalencia que exhiben los órganos en los que se divide el poder del Estado y, especialmente, de los equilibrios que resultan necesarios para compensar dicha prevalencia y lograr así, como pretendía MONTESQUIEU, que el poder fuera el que contuviera al poder.

Con ese objetivo y una peculiar destreza jurídica para detectar y aislar los principales paradigmas, aciertos y anomalías de los modelos clásicos, el autor se ocupa también de los modelos argentino y español, en este último caso, justificado por la influencia que ha venido irradiando el derecho hispano sobre nuestro derecho público en los últimos años, particularmente tras la reforma constitucional de 1994, teniendo en cuenta, además, que, como lo reconoce BIANCHI en varias partes de su obra, el modelo norteamericano no constituye la fuente exclusiva de nuestro derecho constitucional.

En lo que concierne al modelo argentino no puedo menos que elogiar el fino análisis del autor acerca de la hegemonía fáctica que, en los hechos, ha venido ejerciendo el Poder Ejecutivo como vector de las crisis económicas y políticas que, en determinados períodos de nuestra historia, llegaron a deformar el sistema constitucional. Entre esas deformaciones, BIANCHI asigna un espacio significativo para la crítica del populismo que hemos padecido en el pasado inmediato y que tantos males ha ocasionado a la salud institucional y económica de la República.



Otro de los méritos que exhibe este libro radica en la aplicación de la doctrina de la separación de los poderes para ponderar o criticar su empleo en numerosas cuestiones que provocaron trascendentes conflictos, como fueron, en su momento, los planteados con respecto a los embargos de la AFIP, y los relativos al Consejo de la Magistratura, así como a los Tribunales Administrativos y Tribunales Militares.

Las dos reflexiones finales que hace el autor merecen destacarse por su agudeza intelectual. La primera, en cuanto precisa que la diferencia sustantiva que existe entre cada uno de los modelos objeto de sus análisis no pasa por el diseño material de la Administración sino por el modo y grado de control a que se encuentra sometida por los restantes poderes. La segunda, en la medida que advierte que no existe una teoría universal sino diferentes concepciones que apuntan a establecer el sistema más adecuado a las circunstancias históricas y peculiaridades de cada país con el objeto de lograr un gobierno limitado, en el que los órganos que ejercen el poder estatal se controlen en forma recíproca.

En suma, invito a los futuros lectores a disfrutar de este magnífico libro escrito con indiscutible versación, originalidad y calidad intelectual. Un libro que enriquece, sin duda, a la literatura vernácula y comparada y que cumple con la misión de ayudar al prójimo, iluminando el conocimiento que demandan las nuevas generaciones de abogados y juristas encargados de preservar una de las piezas claves del Estado de Derecho como es el principio de la separación de los poderes.

JUAN CARLOS CASSAGNE

Buenos Aires, 28 de Agosto de 2018



CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Asociación Argentina de Derecho Constitucional



XIV CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Días: 21, 22 y 23 de mayo de 2019

Lugar: Facultad de Derecho de la Universidad
de Buenos Aires

Más información:

www.iberamericanodc2019.com.ar



CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Universidad Austral

UNIVERSIDAD AUSTRAL



10% DE DESCUENTO PARA SUSCRIPTORES DE RADEHM



AUSTRAL | DERECHO



Valores que inspiran

DIPLOMATURA EN DERECHO CONSTITUCIONAL ESPECIALIZADO

Inicio: mayo de 2019

Duración: 8 meses

Modalidad: cursada una vez por mes los días viernes de 9:00 a 18:00 h y sábados de 9:00 a 13:00 h

Lugar: Universidad Austral, sede Buenos Aires (Cerrito 1250) y Campus Pilar (Mariano Acosta 1611)

El Derecho Constitucional es una disciplina en permanente cambio y transformación, según las demandas de la realidad política, económica y cultural con la que interactúa. Quienes deseen cultivar esta relevante disciplina jurídica afrontan el desafío de la formación continua.

Esta diplomatura es ideal para aquellos abogados y académicos que desean profundizar sus habilidades teóricas y prácticas en materia de Derecho Constitucional - Parte Orgánica. Ello, independientemente de la especialización que ya posean en el plano profesional o académico, y provengan tanto del sector privado como del sector público.

Como objetivos se plantea:

Incorporación de conocimientos necesarios para prever, abordar y, en su caso, asesorar y litigar en casos constitucionales vinculados a



Adquisición de destrezas necesarias para el asesoramiento y la litigación constitucional escrita y oral de casos vinculados a la parte orgánica de la Constitución, con simulaciones de confrontaciones argumentativas.

Actualización jurisprudencial por medio del análisis de fallos relevantes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, entre otros tribunales.

Quienes realicen la Diplomatura y cumplan los demás requisitos de la Maestría en Derecho de la Universidad Austral, pueden obtener, junto al título de Maestría, la mención de la orientación en Derecho Constitucional.

Informes:

Informesfd@austral.edu.ar

Tel.: 5239-8000



CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Alma Mater Studiorum · Università Di Bologna

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA SUPERIOR DE ESTUDIOS JURÍDICOS
CURSO DE ESPECIALIZACIÓN
Edición 2019

Derechos Humanos y Justicia constitucional
Teoría y práctica
Casos europeos y americanos comparados

DIRECCIÓN ACADÉMICA:
prof. Luca Mezzetti, Universidad de Bolonia
prof. Jorge Alejandro Amaya, Universidad de Buenos Aires
Coordinadores en Latinoamérica:
Robert Marcial González - Nelson Angeloni - Massimo Castro Vekz - Raúl Franco - Jorge Pascarelli - Hugo Boto

15-26 de julio de 2019

PROGRAMA

15-7	PROF. MARCO CAVINA, Universidad de Bolonia
16-13	La Universidad más antigua del mundo: su historia
15-7	PROF. RA SILVIA BAGNI, Universidad de Bolonia
15-18	Sistemas y modelos de justicia constitucional
16-7	PROF. FRANCESCO BIAGI, Universidad de Bolonia
16-13	La protección de los derechos humanos en el derecho procesal constitucional de Europa y Latinoamérica: similitudes y diferencias
16-7	PROF. ANDREA MORRONE, Universidad de Bolonia
15-18	Técnicas comparadas de argumentación y decisión: Europa y América: similitudes y diferencias
17-7	PROF. LUCA MEZZETTI, Universidad de Bolonia
16-13	El derecho a la vida: abortos, eutanasias, pena de muerte. Casos comparados
17-7	PROF. ELEONORA CECCHERINI, Universidad de Genova
15-18	La libertad religiosa: casos comparados en Europa y Latinoamérica
18-7	PROF. PEDRO JULIO TENORIO SANCHEZ, Universidad UNED de Madrid
16-13	La libertad de expresión: casos comparados en Europa y Latinoamérica
18-7	PROF. EMANUELA FRONZA, Universidad de Bolonia
15-18	Debido proceso y garantías penales: casos comparados en Europa y Latinoamérica
22-7	PROF. PIERANGELO GRIMAUDO, Universidad de Messina
16-13	Los derechos sociales en Europa y Latinoamérica: casos comparados
22-7	PROF. JORGE ALEJANDRO AMAYA, Universidad de Buenos Aires
15-18	Los derechos de los consumidores en Europa y Latinoamérica: casos comparados
23-7	PROF. GERARDO RUIZ-RICO RUIZ, Universidad de Jaén
16-13	El derecho al medio ambiente: casos comparados en Europa y Latinoamérica
23-7	PROF. RA ANNA MASTROMARINO, Universidad de Turin
15-18	La protección de los derechos de las minorías étnicas, lingüísticas y culturales: casos comparados en Europa y Latinoamérica
24-7	PROF. JORGE ALEJANDRO AMAYA, Universidad de Buenos Aires
16-13	Los derechos políticos e institucionales: casos comparados en Europa y Latinoamérica
24-7	PROF. GIACOMO DI FEDERICO, Universidad de Bolonia
15-18	Las libertades económicas: casos comparados en Europa y Latinoamérica
25-7	PROF. SUSANNA MANCINI, Universidad de Bolonia
16-13	Cuestiones de género: casos comparados en Europa y Latinoamérica
25-7	PROF. TOMASO FRANCESCO GIUFFONÌ, Universidad de Bolonia
15-18	Reunión, protesta social y seguridad: casos comparados
26-7	Conferencia de cierre
10 hs.	PROF. GIUSEPPE DE VERGOTTINI, Emerito de Derecho Constitucional, Universidad de Bolonia
11 hs.	Acto de clausura y entrega de certificaciones

Viernes 19 de julio, 10-12 visita a La Corte constitucional (Roma) - OPCIONAL
APERTURA Y CIERRE: SALÓN DE ARMAS DE LA FACULTAD DE DERECHO, VIA ZAMBONI 22
SEDE DE LOS SEMINARIOS AULA 2 DE LA ESCUELA, VIA ANDREATTA 4, BOLOGNA
En el sitio web de la Escuela superior de estudios jurídicos: studigiuridici.unibo.it Solicitar formulario de registro a idasociacion@gmail.com.ar

ESCUELA SUPERIOR DE ESTUDIOS JURÍDICOS
VIA B. ANDREATTA 4 - 40126, BOLOGNA
TEL. 051 2094034 - FAX 051 2094043 - MAIL: seg@seg.unibo.it - WEB: studigiuridici.unibo.it

CURSO DE ESPECIALIZACIÓN Derechos humanos y justicia constitucional. Teoría y práctica. Casos europeos y americanos comparados

Días: del 15 al 26 de julio de 2019

Lugar: Bolonia, Italia

Más información:

www.studigiuridici.unibo.it

Solicitar formulario de registro:

idasociacion@gmail.com.ar





INFORMACIÓN JURÍDICA

1. DICTÁMENES DE LA CASA

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Nulidades. Teoría de la subsanación.

Referencia: EX 310613/2010

IF-2019-10663170-GCABA-DGATYRF 5 de abril de 2019

Cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (con cita de C.S.J.N., fallos 205:549, 247:52, 267:393).

Para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión (C. Civ., Sala F, LL 114-834, 10.006-S; id. LL 116-783, 10.822-S).

"El procedimiento administrativo necesariamente debe ajustarse a las pautas de legalidad (juridicidad, en su sentido amplio) que ordenan la actividad del Estado para el logro del bien común. Hablamos entonces de un debido procedimiento, a ser observado por la administración en la instrucción de un expediente. Y en lo específicamente referido a la defensa del particular frente al actuar de la administración, se hace mención al debido proceso adjetivo, como especie del género debido procedimiento. En tal sentido, el debido proceso adjetivo es, ni más ni menos, la materialización en sede administrativa de la garantía de defensa en juicio de las personas y sus derechos, consagrado en el art. 18 de la constitución Nacional" ("El debido proceso adjetivo y las normas del procedimiento administrativo nacional y local". Estudio comparativo Ponce, Jorge D. LNC 2006-2-181 -Lexis N° 0003/70023019-1).

ACTOS PREPARATORIOS

A) Generalidades

Referencia: EE N° 11540859-SSJUS-2019

IF-2019-11635766-GCABA-PGAAIYEP 12 de abril de 2019

La doctrina define los actos preparatorios como "actos del "trámite administrativo"...que no



producen efectos jurídicos directos (que deben surgir del propio acto)... se dictan para hacer posible el acto ulterior..." (Conf. Hutchinson, Tomás, "Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario exegético del decreto 1510/97", Ed. Astrea, págs. 339-340).

También es acto preparatorio la propuesta, que es una declaración de juicio expresada por un órgano de la Administración a otro, que tiene por objeto la oportunidad o la necesidad de emitir una medida o disposición y el contenido que haya de dársele (con cita de: Hutchinson, Tomás, "Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario exegético del decreto 1510/97", Ed. Astrea, págs. 339-340).

El artículo 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley 6017) prevé que tales medidas, resultan irrecurribles, señalando "*Medidas preparatorias, informes y dictámenes irrecurribles. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración no son recurribles*".

AUTOPISTAS URBANAS S.A. (AUSA)

A) Reglamento de Contrataciones

a.1.) Ius Variandi

Referencia: EE 10218516/AUSA/19

IF-2019-11424342-GCABA-PGAAFRE 11 de abril de 2019

El art. 59, inc. d) del Reglamento de Contrataciones de AUSA, el art. 11.5 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y art. 17 del Pliego de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas contemplan las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos y reducciones del monto total del contrato, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan en más o en menos el 20 % del monto total, debiendo en el caso de que supere dicho porcentaje contar con la conformidad del contratista.

Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan del 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso se requiere la conformidad expresa del particular contratista.

Mediando acuerdo entre las partes, conjugando ambas voluntades su propio consenso al respecto, no se transgrede para el caso el Reglamento de Contrataciones de AUSA si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS



A) Generalidades

Referencia: EE N° 27702846/DGICYC/2018
IF-2019-12889404-GCABA-PGAARE 23 de abril de 2019

En cuanto a ello no debe olvidarse que el contrato es ley entre las partes, lo mismo en la esfera civil que en la administrativa, cuando los términos de sus cláusulas son claros y terminantes sin que susciten dudas ni titubeos en su interpretación, por eso las incidencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de los mismos han de resolverse de absoluta conformidad a lo convenido y libremente concertado por las partes

B) Duración. Plazo.

Referencia: EE 3523765/MGEYA/2019
IF-2019-10388255-GCABA-DGREYCO 3 de abril de 2019

Todos los contratos administrativos tienen una naturaleza de plazo esencial, en virtud de lo cual el simple vencimiento de los plazos acordados sin que las prestaciones a cargo de la contratista se encuentren realizadas, implica la efectiva calificación de incumplimiento a su cargo, ya que tales retrasos tienden a frustrar el fin perseguido en el contrato.

Así, el plazo fijado para el cumplimiento de la prestación contractual constituye un elemento básico de la relación jurídica establecida, ello en cuanto en el contrato administrativo el plazo de ejecución aparece como un elemento relevante, no constituye una determinación accesoriamente agregada que produzca o delimite algunos efectos particulares, sino que atañe a la sustancia misma del vínculo contractual, de donde se desprende que si el plazo ha transcurrido sin que el mismo se haya cumplido, el contrato queda sustancialmente afectado.

Por ello es que el contratista debe ejecutar la obra en el plazo pactado, y en caso de no ser así, se mantiene en manos de la Administración la facultad de resolverlo, ello atento la importancia del estricto cumplimiento por la contratista de los plazos estipulados, no sólo del plazo final, sino de los plazos parciales, para el caso en que los mismos se hubiesen fijado.

C) Ejecución del contrato.

c.1. Ecuación económico-financiera

c.1.1. Generalidades

Referencia: EE N° 27702846/DGICYC/2018
IF-2019-12889404-GCABA-PGAARE 23 de abril de 2019

A más abundamiento, cabe poner de resalto que, el mero hecho de presentarse a una licitación engendra un vínculo entre el oferente y la Administración, lo que presupone un grado de diligencia del postulante que excede el común, de modo que su silencio hace presumir lisa y llanamente la aceptación de los términos fijados por el Estado.



La PTN señala que: *“En materia de contrataciones del Estado el principio rector es el de riesgo y ventura del empresario y su responsabilidad, con ciertos matices, como ser desequilibrios causados por los hechos ajenos e imprevisibles y por los hechos del propio Estado -contratante o no contratante-. En otros términos, el empresario debe asumir los riesgos y responder: 1) Si los hechos y daños consecuentes son propios, y 2) Si los hechos son extraños a las partes, pero previsibles”* (PTN Dictamen N° 301:111; 278:133).

En el ámbito del derecho privado en casos de ruptura de la ecuación económica del contrato, se ponen frente a frente los intereses de los particulares. En cambio, en el ámbito del derecho administrativo, se ponen frente a frente, el interés particular del cocontratante con el interés general o interés público representado por la Administración Activa.

No obstante, es imperioso resaltar que su operatividad en el ámbito del derecho público debe ser evaluada en forma restrictiva, atendiendo a los intereses públicos comprometidos y ante eventuales supuestos de excepción, los mismos habrán de ser constatados, en su acreditación por las áreas técnicas competentes.

c.1.2. Inflación

Referencia: EE 3523765/MGEYA/2019

IF-2019-10388255-GCABA-DGREYCO 3 de abril de 2019

Sólo el álea anormal o extraordinaria que afecte a la economía del contrato queda a cargo de la Administración, no así el álea normal, que es propia de responsabilidad del contratista.

Por ello es que el contratista debe ejecutar la obra en el plazo pactado, y en caso de no ser así, se mantiene en manos de la Administración la facultad de resolverlo, ello atento la importancia del estricto cumplimiento por la contratista de los plazos estipulados, no sólo del plazo final, sino de los plazos parciales, para el caso en que los mismos se hubiesen fijado.

Cabe encuadrar en la vertiente de riesgo propia del contratista, y no en la denominada fase anormal del contrato, aquellos incrementos cambiarios que no se evidencian como graves y extraordinarios y, por ende, exorbitantes de la diligencia debida a un profesional del arte de la tarea de construir.

Corresponde a la empresa contratista acreditar y comprobar debidamente que el proceso inflacionario le ha generado en forma extraordinaria, grave e imprevista la ecuación financiera del contrato, con estudios económicos y contables serios y precisos.

No basta con demostrar una inequidad genérica y con alegar que no hay causas que impidan encuadrar el caso en ese supuesto, sino que es necesario determinar en forma puntual las distorsiones efectivamente producidas y cuya reparación se pretende mediante la recomposición de la fórmula contractual (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Dos Arroyos S.C.A. c/Dirección Nacional de Vialidad”, sentencia del 28 de septiembre de 1993, Fallos 316:2044).



El proceso inflacionario no puede ser considerado como un supuesto configurativo de caso fortuito o fuerza mayor eximente de responsabilidad, ello ya que dos son los caracteres fundamentales del caso fortuito o la fuerza mayor tales como la imprevisibilidad y la inevitabilidad, extremos a los que se ha agregado la circunstancia de que tales acontecimientos deben resultar ajenos o extraños a la persona del deudor, sobrevivientes a la constitución de la obligación y subsistente a la época en que debe cumplirse.

c.1.3. Caso fortuito o fuerza mayor

Referencia: EE 3523765/MGEYA/2019
IF-2019-10388255-GCABA-DGREYCO 3 de abril de 2019

El proceso inflacionario no puede ser considerado como un supuesto configurativo de caso fortuito o fuerza mayor eximente de responsabilidad, ello ya que dos son los caracteres fundamentales del caso fortuito o la fuerza mayor tales como la imprevisibilidad y la inevitabilidad, extremos a los que se ha agregado la circunstancia de que tales acontecimientos deben resultar ajenos o extraños a la persona del deudor, sobrevivientes a la constitución de la obligación y subsistente a la época en que debe cumplirse.

La prueba del caso fortuito o fuerza mayor está en cabeza de la contratista (artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y requiere una comprobación fehaciente del carácter imprevisible e inevitable del hecho o de los hechos a los que se le atribuye la condición de causal exoneratoria (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Urruti de González Cané, Eisa Margarita y otros c/Provincia de Buenos Aires, Fallos 315:2857), para el caso el quiebre de la economía del contrato, cosa que no ha logrado acreditar la contratista.

No basta la mera invocación de los hechos alegados, sino que debe acreditarse fehacientemente la relación causal existente en las circunstancias que hubieran configurado el caso fortuito y la imposibilidad de llevar a cabo los actos que constituyen la obligación del adjudicatario o contratista principal, ello sin perjuicio de la obligación de la contratista de obrar con pleno conocimiento de las cosas, dada su condición de experto en el arte de construir.

D) Extinción del contrato.

d.1. Rescisión por culpa del contratista

Referencia: EE 3523765/MGEYA/2019
IF-2019-10388255-GCABA-DGREYCO 3 de abril de 2019

Las trasgresiones que autorizan a la Administración a extinguir el vínculo contractual por esta causal deben ser graves, y tal gravedad ha de sopesarse en función de los perjuicios que el incumplimiento del contrato irroque efectivamente o pueda irrogar a la Administración (Ricardo Tomás Druetta y Ana Patricia Guglieminetti, "Ley N° 13.064 de Obras Públicas. Comentada y Anotada", Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2008, 409/431).



E) Venta de bienes muebles de la ciudad.

e.1. Generalidades

**Referencia: EE N° 31483275-DGABC-2018
IF-2019-10326611-GCABA-PG 3 de abril de 2019**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone que es facultad de la Legislatura disponer la desafectación del dominio público y aprobar la disposición de bienes inmuebles de la Ciudad (art. 82 inciso 4).

Por su parte, la Ley N° 2095 (texto consolidado por Ley N° 6017) establece que el Banco Ciudad de Buenos Aires es el encargado de realizar la subasta pública y de practicar las tasaciones de los inmuebles sujetos a enajenación (v. art. 49), debiendo publicarse la subasta en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, en las páginas web del Poder Ejecutivo y del Banco Ciudad de Buenos Aires, y en uno de los diarios de mayor circulación en el ámbito de la Ciudad (v. art. 51).

A su vez, agrega que las ventas sólo quedan perfeccionadas con su aprobación por parte de la Legislatura de la Ciudad y la Promulgación por parte del Poder Ejecutivo (v. art. 56).

Es de resaltar que por el Decreto N° 384/GCABA/18, la Dirección General Administración de Bienes y Concesiones resulta ser el órgano contratante en los procedimientos de enajenación de inmuebles.

F) Selección del contratista.

f.1.) Licitación Pública

f.1.1.) Pliegos. Generalidades.

**Referencia: EE N° 27702846/DGCYC/2018
IF-2019-12889404-GCABA-PGAARE 23 de abril de 2019**

En cuanto a ello no debe olvidarse que el contrato es ley entre las partes, lo mismo en la esfera civil que en la administrativa, cuando los términos de sus cláusulas son claros y terminantes sin que susciten dudas ni titubeos en su interpretación, por eso las incidencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de los mismos han de resolverse de absoluta conformidad a lo convenido y libremente concertado por las partes

El Dr. Dromi, al respecto, ha señalado que: "*...Efectivamente, las partes tienen que sujetarse a los pliegos como a la ley misma. El contrato celebrado con autorización legislativa y de conformidad con las bases de la licitación es de una incontestable validez, y sus cláusulas sin excepción de una sola, tienen el mismo valor que la ley*". (CSJN, Arroll Brothers Limited c/ Provincia de Buenos Aires, Fallos 97:20 citado en: Dromi Roberto, Licitación Pública, Ciudad Argentina, 2010, 4ª Edición, pág. 263).

En consecuencia, el pliego constituye la principal fuente de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, a la cual hay que acudir, en primer término, para resolver



todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación como después de adjudicada y durante la ejecución del contrato (CSJN, Fallos, 179:249; 97:20; 241:313).

f.1.2.) Excepciones a la licitación pública.

f.1.2.1.) Contratación directa

f.1.2.1.1.) Generalidades

**Referencia: EE 9046490-SSGA-2019
IF-2019-11063570-GCABA-PGAAIYEP 9 de abril de 2019**

El artículo 25 de la Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad, dispone que para la ejecución de los contratos que contempla, la regla general es "la licitación pública o concurso público", agregando en el artículo 26, que los procedimientos de selección del contratista para tales operaciones son: a) Licitación o Concurso; b) Contratación Directa y c) Remate o Subasta Pública.

La contratación directa es la que la administración pública realiza con determinada persona, física o jurídica, que ella ha seleccionado discrecionalmente y con la cual procurará llegar a un acuerdo conveniente, sobre las bases de la contratación a realizarse.

El Artículo 28 de la Ley N° 2095, (texto consolidado por Ley N° 5666), dispone que la contratación directa procede, como excepción al citado principio general, sólo en los casos que allí se establecen, entre los que se encuentran la "locación" de inmuebles (apartado 12°), y en el que encuadraría la situación que se analiza.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto.

**Referencia: EE 4604339/UCPE/19
IF-2019-11067948-GCABA-DGREYCO 9 de abril de 2019**

**Referencia: EE 10112419-2019
IF-2019-12887216-GCABA-PGAAFRE 23 de abril de 2019**

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD

**Referencia: EE N° 9224238-MGEYA-2019
IF-2019-10540234-GCABA-DGAIP 4 de abril de 2019**

La Defensoría del Pueblo es un órgano de origen constitucional *"unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, ...Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna..."*, siendo ejercida su titularidad por *"un Defensor o Defensora del Pueblo que es asistido por adjuntos cuyo número, áreas y funciones específicas y forma de designación son establecidas por la ley..."* (v. art. 137 CCBA).

La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad N° 3 (texto consolidado por Ley N° 6017), en su artículo 13, establece que *"Para el cumplimiento de sus funciones el Defensor o Defensora del Pueblo ...tendrá las siguientes atribuciones: ...b. Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos ...f. Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias. ...g. Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada. ...j. Proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos. ...k. Solicitar, para la investigación de uno o varios casos determinados, el concurso de empleados y funcionarios de la Administración. ...n. Dictar el Reglamento Interno, nombrar y remover a sus empleados y proyectar y ejecutar su presupuesto. ...ñ. Determinar la estructura orgánico-funcional..."*, entre otras.

El artículo 31º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad N° 3 prevé, en caso que el Defensor o Defensora del Pueblo tomara conocimiento de una posible afectación de los derechos por parte de algún Organismo o ente bajo su competencia, debían promover una investigación sumaria, en la forma que establezca el Reglamento Interno, dando cuenta de su contenido al Organismo o ente involucrado, a fin de que por intermedio de autoridad responsable se remita respuesta por escrito. Cumplimentado tal extremo, si las razones alegadas por el informante son justificadas, a criterio del Defensor o Defensora del Pueblo, éste debe dar por concluida la actuación.

Mediante la Disposición N° 224/DP/08 la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad, aprobó su Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento, estableciendo que el Defensor puede establecer unidades desconcentradas en razón de la materia y/o el territorio.

Entre la competencia y atribuciones de carácter exclusivo del Defensor o Defensora del Pueblo, el artículo 4º de la Disposición N° 224/DP/08 supra citada, establece en su inciso a): *"Representar a la Institución, y ejercer las relaciones institucionales con autoridades locales, nacionales y extranjeras; y cuando fuere necesario delegar la realización de actos determinados en quien corresponde según la materia y/o jerarquía de la autoridad involucrada"*



Por su parte, el artículo 6º de la misma, con relación a los Adjuntos/Adjuntas establece que *"...asisten al/la Defensor/a del Pueblo en el marco de las competencias que enumera la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conforme el carácter unipersonal de la Institución desempeñan las tareas que les delegue el/la titular del Organismo."*

A través de la Disposición N° 173/DP/2016 se aprobó la estructura orgánico funcional de la Institución, estableciéndose entre las Acciones correspondientes a la Subsecretaría de Derechos Urbanos, Espacio Público y Medio Ambiente, *"...1 Asistir al Defensor del Pueblo en todo lo relacionado con la protección y defensa de los derechos relativos al espacio público y al medio ambiente...2. Planificar, programar y supervisar las direcciones a cargo de la elaboración y cumplimiento de las políticas y normativas referentes a planeamiento, obras y espacio público; arquitectura y urbanismo; ambiente y desarrollo sostenible..."*, entre otras.

DERECHO NOTARIAL

A) Registro Notarial. Cambio de titularidad.

**Referencia: E.E. 8969795/GCABA-DGJRYM/19
IF-2019-10566752-GCABA-DGEMPP 4 de abril de 2019**

Si ante alguno de los supuestos contemplados en el art. 40 de la Ley N° 404, quien pretende obtener el cambio de titularidad de un registro notarial no se encuentra comprendido en ninguna de las inhabilidades que enumera el artículo 16 de la citada norma legal, cumpliera con lo establecido en los artículos 34 y 35 de aquella, y se hubiere cumplido con lo normado por el artículo 15 de la reglamentación aprobada como Anexo del Decreto N° 1.624, no existe óbice jurídico para que el Poder Ejecutivo lo designe como titular del Registro Notarial y declare la vacancia del otro Registro Notarial.

DERECHO TRIBUTARIO

A) Prescripción.

a.1.) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria.

**Referencia: EX 310613/2010
IF-2019-10663170-GCABA-DGATYRF 5 de abril de 2019**

Con el fin de disipar cualquier duda respecto de las atribuciones de las jurisdicciones locales en materia de regulación de los plazos de prescripción en materia tributaria, la Ley 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2532 expresamente destaca, respecto del ámbito de aplicación de las normas en materia de aplicación en él contenidas que: *"En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la*



prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos."

A su vez el artículo 2671 dispone que *"La prescripción se rige por la ley que se aplica al fondo del litigio"*.

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción" y en consecuencia ordena "se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires si queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181/DGR/00) si recurso de apelación judicial cl decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)'" , expte. N° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17 de noviembre de 2003" (del voto del Dr. Casas). "La interpretación de la CN que el Congreso ha hecho atiende no sólo al texto de la CN, sino también, y muy razonablemente, a las particularidades de la materia que nos ocupa. Que las jurisdicciones locales puedan legislar la materia posibilita: a) establecer válidamente un plazo de prescripción distinto para los supuestos de contribuyente no inscripto, cosa que la Nación hace, pero, no en el artículo del Código Civil, en el que la CSJN entendió tratada la materia, sino en la ley 11.683 (cf. su art. 56, inc. b); b) prorrogar, en supuestos excepcionales, las prescripciones en curso (tal como lo ha hecho el Estado Nacional con relación a sus tributos en diversas oportunidades; por ejemplo, el art. 44 de la ley 26.476); c) armonizar, con la tributaria, la prescripción de la acción de repetición, que con arreglo a lo previsto en el Código Civil sería de diez años, en lugar de los cinco que tiene el contribuyente de tributos nacionales; d) adoptar plazos, tanto para los tributos como para las multas, similares a los de los tributos y multas nacionales, que ya no lo son, puesto que el Código Civil no los regula; e) comenzar el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, al igual que lo hace la Nación, facilitando la aplicación e igualando a los contribuyentes; f) evitar que tributos como el impuesto de sellos a los cuales no se aplicaría el art. 4023, por no ser de los llamados "repetitivos", tengan, por imperio del Código Civil, prescripciones distintas de los impuestos como el de ingresos brutos, cosa en general opuesta al interés del contribuyente; g) que la Provincia que prefiere adoptar el Código de fondo respectivo lo haga; y, h) que los tribunales locales sean intérpretes finales del régimen, no ya con base en la reserva del art. 75 inc. 12 sino por la naturaleza local de la normativa aplicable. Con la ley 26.944, el Congreso mantiene la interpretación que siempre ha tenido de a quién corresponde legislar la prescripción de los tributos locales, pero está vez de un modo expreso, eliminando así cualquier discusión al respecto. Esa interpretación proviene del órgano a quien la CN le acordó el ejercicio de la competencia cuyo alcance aquí se discute, el artículo 75 inc. 12 de la CN." (del voto del Dr. Lozano en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, sentencia del 23 de octubre de 2015).

El derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su



jurisdicción, propia del derecho público local. Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo." (del voto de la Dra. Weinberg en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, sentencia del 23 de octubre de 2015).

La Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inc. 2º, de la Constitución Nacional." (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000*", voto de la Dra. Conde).

La prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede constituirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas. Como sostiene mi colega, el juez Julio B. J. Maier, en el ap. 1 de la parte 1ª de su voto, "el Congreso de la Nación se ha pronunciado ya hace tiempo acerca de los plazos de prescripción de "las acciones del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos" (art. 56 ley 11683, t.o. al 13/7/1998, B.O. del 20/7/1998; y, antes aun, art. 1 ley 11585 para los restantes impuestos nacionales, tasas y contribuciones de mejoras, no incluidos en la ley 11683)". También a través de "la ley 19489, dictada también por la autoridad nacional, pero esta vez como legislatura local (entonces art. 67 inc. 27 CN.), para la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires". Los plazos fijados -y las razones y presupuestos en que se sustentan y diferencian- por el Congreso de la Nación como poder legislativo nacional, coinciden con los distintos plazos de prescripción contemplados en la norma que dictara en su carácter de legislador local, aplicados en la sentencia que se recurre (10 y 5 años, según el contribuyente esté o no inscripto) (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000*", voto de la Dra. Alicia Ruiz).

Si bien el nuevo código no se encuentra aún vigente, lo cierto es que forma parte del derecho argentino, ya que ha sido sancionado y promulgado de conformidad con las reglas de admisión de dicho sistema jurídico. Por ende, no puede ser ignorada la inequívoca voluntad del Congreso Nacional -emitida a través de las vías constitucionales pertinentes- de no legislar en materia de prescripción de tributos locales y de que esa facultad sea ejercida por las legislaturas locales. Es decir que es el propio órgano que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería competente para legislar sobre la cuestión el que considera que no le corresponde ejercer tal competencia con relación a los plazos de prescripción de los tributos locales (con cita de "*GCBA c/A.G.M. ARGENTINA S.A. si Ejecución Fiscal-Convenio Multilateral*". Expte 972822/01145831 en sentencia del 31/03/2015).

Conforme ha señalado en su voto minoritario la Dra. Argibay en "Recurso de hecho deducido por Casa Casmma S.R.L. en la causa Casa Casmma S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza)" del 26 de marzo de 2009. Allí se expide diciendo que "Los agravios vinculados con el plazo de prescripción aplicable encuentran respuesta en los fundamentos dados por esta Corte en Fallos 326:3899. Con relación a este aspecto, entiendo oportuno señalar que la línea de decisiones que viene siguiendo el



Tribunal a partir del caso 'Filcrosa' no ha merecido respuesta alguna del Congreso nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a estas un significado erróneo...". Y continúa: "Tal circunstancia confiere plausibilidad a la interpretación de la legislación nacional que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en dicho precedente, pese a las dificultades que encuentro para extraer del Código Civil, a partir de la argumentación utilizada en el fallo, el claro propósito legislativo de limitar el ejercicio de los poderes provinciales en el ámbito de sus materias reservadas...".

No puede ser ignorada la inequívoca voluntad del Congreso Nacional -emitida a través de las vías constitucionales pertinentes- de no legislar en materia de prescripción de tributos locales y de que esa facultad sea ejercida por las legislaturas locales. Es decir que es el propio órgano que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería competente para legislar sobre la cuestión el que considera que no le corresponde ejercer tal competencia con relación a los plazos de prescripción de los tributos locales. Ahora bien, podría sostenerse que, con independencia de lo que los legisladores nacionales puedan pensar al respecto, es la Corte Suprema el intérprete último de la Constitución Nacional y, por ende, quien tiene la última palabra para decidir sobre el alcance de su artículo 75, inciso 12. Sin embargo, no puede negarse que es el Congreso y no la Corte quien tiene competencia para dictar los códigos a que se refiere la norma en cuestión y, por ende, para decidir sobre su contenido, sin perjuicio de que eventualmente pueda ser declarada inconstitucional alguna de sus disposiciones. Por ello, considero que es justificado apartarse de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente antes recordado" (con cita de GCBA CONTRA TICKETEK ARGENTINA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL", Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala III, B84583-2013/O, ídem "GCBA c/A.G.M. ARGENTINA S.A. si Ejecución Fiscal-Convenio Multilateral". Expte 972822/01145831 en sentencia del 31/03/2015).

En virtud de lo dispuesto por el art. 82 del Código Fiscal, el término de prescripción comenzará a correr "desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen" y en la especie el vencimiento del período fiscal más antiguo, esto es 2008 se produjo en el año 2009, por lo cual el término de prescripción se inició en el año 2010, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal.

Conforme surge del art. 89 del Código Fiscal, la prescripción se suspende por un año "*Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución condenatoria por la que se aplique multa. Si la multa es recurrida administrativamente, el término de la suspensión se cuenta desde la fecha de la resolución recurrida hasta ciento ochenta (180) días después de notificado el resultado del recurso interpuesto*".

B) Procedimiento.

b.1.) Carga de la prueba.

Referencia: EX 310613/2010

IF-2019-10663170-GCABA-DGATYRF 5 de abril de 2019



En el proceso administrativo, la carga de la prueba corresponde a aquella parte que invoca un hecho controvertido.

Lo mismo ocurre en el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, donde el artículo 301 del CCA y T establece que *"Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes tiene la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción"*

Probar es sinónimo de justificar, confirmar o verificar, ante otro sujeto la exactitud de un hecho. En el ámbito procesal, aparece esta característica: cuando un litigante trata de probar, no lo hace a efectos de convencer al contradictor de la inexactitud de sus dichos, o de la veracidad de los propios, ni menos aun a modo de autoprueba, como ocurre cuando un científico investiga las causas de un hecho.

Por consiguiente, la parte que pretende que se ha verificado, en la realidad, la situación de hecho descripta por la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión o defensa, debe, ante todo, asumir la carga de afirmar la existencia de esa situación.

Las reglas sobre la carga de la prueba son, pues, aquellas que tienen por objeto determinar cómo debe distribuirse, entre las partes, la actividad consistente en probar los hechos que son materia de litigio.

La actividad probatoria constituye toda carga procesal, un imperativo del propio interés.

C) Intereses

Referencia: EX 310613/2010

IF-2019-10663170-GCABA-DGATYRF 5 de abril de 2019

La jurisprudencia ha sostenido que *"En materia tributaria, el interés financiero o compensatorio es una indemnización debida por el contribuyente al Fisco por haber incurrido en mora y, en consecuencia, reviste carácter de estrictamente resarcitorio (Folco, Carlos María, "Procedimiento Tributario", Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 346). Así, su procedencia resulta totalmente independiente de las sanciones administrativas cuyo objeto es reprimir infracciones, puesto que su finalidad no consiste en sancionar el incumplimiento a los deberes fiscales sino, por el contrario, reparar el perjuicio sufrido por el Estado a consecuencia de la falta de ingreso oportuno del tributo. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés común en el pago puntual de los impuestos tiene por objeto permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado (CSJN, "Orazio Arcana", sentencia del 18 de marzo de 1986). De esta forma, al no tratarse de una sanción, sino de un resarcimiento por la indisponibilidad oportuna en el monto del tributo, la procedencia del interés compensatorio resulta independiente de la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria. En efecto, de conformidad con las normas fiscales de aplicación, la sola falta de pago del impuesto en el plazo establecido al efecto hace surgir la obligación de abonar un interés mensual. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que " (...) las argumentaciones de la apelante en torno a la falta de culpa en la mora, o bien la invocación*



del error excusable no resultan idóneos en el sub lite para cuestionar la procedencia del interés reclamado por la Ciudad en la determinación de oficio practicada en sede administrativa. En consecuencia, los agravios tratados en este considerando no habrán de tener favorable acogida" (con cita de "Central Costanera SA c/DGR (Res. N° 3114/DGR/2000 s/Recurso de Apelación Judicial c/Decisiones de DGR, expediente N° RDC 35/0, Sala I, 30-09-03).

D) Defraudación al fisco

Referencia: EX 310613/2010

IF-2019-10663170-GCABA-DGATYRF 5 de abril de 2019

El art. 109 del Código Fiscal prevé que "*Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias 1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los contribuyentes o responsables. 2. Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen. 3. Declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos. 4. Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos imposables. 5 No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables. 6. Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible. 7. No exhibir libros, contabilidad o los registros especiales que disponga la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, cuando existen evidencias que indican su existencia. 8. En caso de no llevarse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación. 9. Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos. 10. No haberse inscripto a los efectos del pago de los tributos, transcurridos sesenta (60) días del plazo legal respectivo. 11. Haber solicitado la inscripción como sujeto exento del impuesto mediante la aplicación violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar la exención".*

Es dable señalar que el Tribunal Fiscal de la Nación en expediente N° 23.804-I, caratulado: "VILOREY S.A. s/recurso de apelación-Impuesto a las Ganancias", consideró que en materia de ilícitos materiales por defraudación debía respetarse la siguiente secuencia: "*El primer paso consiste en comprobar el aspecto objetivo. La constatación del mismo reside en analizar si en la realidad fáctica se exteriorizaron los elementos del tipo o figura penal y que no existió causa de justificación que enervara la pretensión de la conducta. Luego del análisis objetivo del hecho examinado, cuya demostración incumbe al ente fiscal, se debe estudiar la imputabilidad del autor, la cual no tiene relación con determinado hecho, sino que se refiere a la situación del sujeto. Es dable advertir que a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 46 de la ley de rito, se exige al ente recaudador no sólo acreditar la conducta omisiva del gravamen sino también el proceder*



engañoso o malicioso mediante hechos externos y concretos. Al respecto, el Fisco debe probar el soporte fáctico de la presunción de dolo, el que debe ser cierto y no meramente conjetural...."

E) Defraudación al fisco

Referencia: EX 310613/2010

IF-2019-10663170-GCABA-DGATYRF 5 de abril de 2019

El art. 109 del Código Fiscal prevé que *"Se presume la intención* El art. 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., *"Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas..."* (inciso 4º), prescribiendo el art. 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados *"...los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos"*.

El art. 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo *"Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales"*.

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva.

Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Beggeres, Julio Néstor", 30/04/2010).

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "Caputo Emilio y otro", sentencia del 7/08/2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkosvski, Pablo "Manual de Jurisprudencia Tributaria", Pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos



necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, "Procosud S.A.", 22/05/2012).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *"el Estado con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que éstas no se vean afectadas en la esfera que le es propia"* (Fallos: T.251, 299), y *"...el derecho fiscal tiene sus reglas propias, sin que deba someterse necesariamente a las figuras del derecho privado..."* (CSN, Fallos, 211-1254, 213-515, 219-115, 243-98, 259-63, 268-170); *"...la materia impositiva pertenece al derecho público, por lo cual sólo subsidiariamente le son aplicables las normas de derecho privado..."* (CSN, Fallos, 99-355, 101-103, 107-134, 108-389, 117-22, 152- 24, 153-16, 161-270)".

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

Referencia: EX -1085617-2011-MGEYA - AGC
IF-2019-10088378-GCABA-DGAIP 1 de abril de 2019

Referencia: EE N° 4173425-UEEXAU3-2019
IF-2019-10111798-GCABA-DGAIP 1 de abril de 2019

Referencia: EE N° 31483275-DGABC-2018
IF-2019-10326611-GCABA-PG 3 de abril de 2019

Referencia: EE N° 9224238-MGEYA-2019
IF-2019-10540234-GCABA-DGAIP 4 de abril de 2019

Referencia: EX-2018-21498929-MGEYA-DGPLM
IF-2019-10801334-GCABA-DGAIP 8 de abril de 2019

Referencia: EE 13514702-2014
IF-2019-10709831-GCABA-DGREYCO 5 de abril de 2019

Referencia: EE 9046490-SSGA-2019
IF-2019-11063570-GCABA-PGAAIYEP 9 de abril de 2019

Referencia: E.E. N° 09727092-DGAYAV-2019
IF-2019-11562228-GCABA-DGAIP 12 de abril de 2019

Referencia: EE N° 11540859-SSJUS-2019
IF-2019-11635766-GCABA-PGAAIYEP 12 de abril de 2019



Referencia: EE N° 10671809-MSGC-2019
IF-2019-12738434-GCABA-DGAIP 23 de abril de 2019

Referencia: EE N° 27702846/DGCYC/2018
IF-2019-12889404-GCABA-PGAAFRE 23 de abril de 2019

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

En tal sentido, el análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

Referencia: EE 10218516/AUSA/19
IF-2019-11424342-GCABA-PGAAFRE 11 de abril de 2019

El control de legalidad que ejerce la Procuración del Tesoro importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia (Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367: 214:46; 216:167; 224:55), criterio éste aplicable a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Referencia: E.E. N° 16845484-DGABC-2018
IF-2019-10326469-GCABA-PG 3 de abril de 2019

Referencia: EE 4604339/UCPE/19
IF-2019-11067948-GCABA-DGREYCO 9 de abril de 2019

Referencia: EE 10218516/AUSA/19
IF-2019-11424342-GCABA-PGAAFRE 11 de abril de 2019

Referencia: EE N° 19903468/SSPROY/18
IF-2019-12111751-GCABA-PG 16 de abril de 2019

Se deja expresa constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia; como así también sobre aquellos aspectos referidos a formulas polinómicas que pudieron haber sido utilizadas y/o guarismos y/o determinaciones numéricas a los que se hayan arribado, ello por tratarse de cuestiones que resultan ajenas a las competencias que legalmente tiene asignadas este organismo asesor.



B) Informes Técnicos.

b.1.) Valor Probatorio.

Referencia: EX -1085617-2011-MGEYA - AGC
IF-2019-10088378-GCABA-DGAIP 1 de abril de 2019

Referencia: EX-2018-21498929-MGEYA-DGPLM
IF-2019-10801334-GCABA-DGAIP 8 de abril de 2019

Referencia: EE 10218516/AUSA/19
IF-2019-11424342-GCABA-PGAAFRE 11 de abril de 2019

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

MINISTERIO PÚBLICO

A) Generalidades

Referencia: EE N° 10671809-MSGC-2019
IF-2019-12738434-GCABA-DGAIP 23 de abril de 2019

La Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1903 (texto consolidado por Ley N° 6017), dispone en su artículo 1°, que en concordancia con el artículo 125 de la Constitución de esta Ciudad, su función esencial es la de "... *promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad...*".

Asimismo, se destaca que conforme surge de la Ley supra citada, corresponde al Ministerio Público "*Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público.*" (Artículo 17, apartado 1.-).

Al respecto, dicha norma otorga facultades de investigación: "*los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite.*"



Por su parte y en concordancia, el art. 53 de la citada Ley establece las funciones que corresponde a los Asesores Tutelares ante las Cámaras y Juzgados de Primera Instancia, previendo expresamente su accionar " *...en las instancias y fueros en que actúen...*".

En relación con las facultades de investigación, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido " *...que el art. 20 inviste en los magistrados del Ministerio Público no tienen el alcance de la ley 104 (vigente a la fecha de la sentencia recurrida). Ellas están acordadas para el "cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia". Es decir, que primeramente se debe acreditar que la investigación está dentro de una competencia del MPT a fin de fundar la facultad de requerir informes. No basta a ese fin la genérica invocación de un universo de personas menores. En el caso de las competencias que le asignan los incisos 2 y 4 del art. 53 de la Ley n° 1903 es menester establecer cuáles son los derechos de las personas por las que actúa. No puede, en cambio, erigirse en un auditor general de la gestión administrativa*" (Expte. n° 11790/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N° 2 (oficio 162/12) c/ GCBA s/ amparo", voto del Dr. Lozano, sentencia del 14 de junio de 2017).

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su art. 103 la modalidad de intervención complementaria o autónoma del Ministerio Público Tutelar, determinando que esta última solo puede ejercerse ante la configuración de los supuestos que allí enumera.

No resoluta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del art. 20 de la Ley N° 1903 (texto consolidado por Ley N° 6017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

a) Principios.

a.1.) Celeridad, economía, sencillez y eficacia

**Referencia: EX -1085617-2011-MGEYA - AGC
IF-2019-10088378-GCABA-DGAIP 1 de abril de 2019**

En todo expediente, la celeridad y eficacia debe imprimir la conducta de la Administración, a efectos de dar cumplimiento, en resguardo de los propios intereses de ésta, de los términos y disposiciones del procedimiento administrativo regulados por el Decreto N° 1510-GCBA-97 (BOCBA N° 310), que son obligatorios en las tramitaciones tanto para los particulares como para la propia administración.

b) Notificaciones.

b.1.) Generalidades

**Referencia: EX -1085617-2011-MGEYA - AGC
IF-2019-10088378-GCABA-DGAIP 1 de abril de 2019**



La Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6017), establece: "*De las notificaciones: actos que deben ser notificados. Deberán ser notificados a la parte interesada: ...c) Los que decidan emplazamientos, citaciones, vistas y traslados;...*" (Art. 60).

Respecto al modo en que deberán efectuarse, el artículo 63° prevé: "*Forma de las notificaciones. Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleare. Podrá realizarse: ...c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*".

Por su parte, el referido artículo 140 establece que: "*Si la notificación se hiciera por cédula..., el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia*", mientras que el artículo 141 contempla el modo en que se debe proceder cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar.

En cuanto al contenido de las notificaciones, la citada Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6017), estipula que deberán transcribirse íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, mientras que, en las cédulas, se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra del acto a ser notificado, dejándose constancia de ello en el cuerpo de la cédula (Art. 65).

c) Expediente administrativo.

c.1.) Escritos. Formalidades.

**Referencia: EE 34.163.323/MGEYA-DGTALMJYS/18
IF-2019-10699342-GCABA-DGEMPP 5 de abril de 2019**

En virtud de lo estipulado en el art. 39 y de acuerdo a los términos del artículo 43 de la Ley Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, en caso de que los administrados no hubieren constituido domicilio, corresponderá a la Administración intimarlos a que constituyan domicilio especial dentro de la Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de continuar el trámite de estos obrados sin su intervención o disponer la caducidad del procedimiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 22, inciso "e", apartado 9, de la misma normativa. Además, deberá constituir domicilio electrónico, en atención a lo dispuesto por el 50 bis, conforme lo establecido por la Ley 4.735 (BOCBA 4.301).

d) Procedimiento

d.1) Prueba

**Referencia: EX 310613/2010
IF-2019-10663170-GCABA-DGATYRF 5 de abril de 2019**



Si bien la ley otorga el derecho a presentar pruebas, no existe una correlativa obligación del juzgador de valorarlas en el sentido en que la aportante pretende, como tampoco de aceptar la producción de aquellas que tiendan a probar hechos no controvertidos o que resulten inconducentes a la resolución de la cuestión controvertida.

Debe recordarse que *"Como emanación de la garantía de defensa que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional, se reconoce por parte de la doctrina, la jurisprudencia administrativa y, desde hace algunos años, por las leyes de procedimiento administrativo vigentes en el orden nacional y provincial, el principio del denominado debido proceso adjetivo..."* (Cassagne, Juan Carlos *"Derecho Administrativo"* T.II, Edit. Abeledo-Perrot, pág.399/400), agregando el autor que dicho principio implica el reconocimiento de derechos fundamentales, entre ellos el derecho a ser oído, interponiendo el administrado los recursos y defensas que estime hagan a su derecho



INFORMACIÓN JURÍDICA

2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA

★ FALLO DE ESPECIAL INTERÉS:

CSJN, “Bazán, Fernando s/ amenazas”, sentencia del 4 de abril de 2019.

Hechos del caso: Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como el Juzgado Nacional de Menores n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa sobre lesiones y daños, suscitándose un conflicto negativo de competencia (art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58). La Corte Suprema decidió, por mayoría, que, de ahora en más, será el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten -como en el caso- entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad. En consecuencia, remitió las actuaciones al citado Tribunal Superior local para su tratamiento.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Autonomía.

El artículo 129 de la Constitución Nacional establece que “la ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción (...)”. El texto citado fue incorporado en la reforma constitucional del año 1994, reconociendo a la Ciudad de Buenos Aires el status de “ciudad constitucional federada”.

De acuerdo con el texto constitucional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ciudad, por sus características demográficas. Es ciudad constitucional, porque es la única designada expresamente por su nombre y con atributos específicos de derecho público en la Constitución Nacional, a diferencia de las otras ciudades que son aludidas genéricamente al tratar los municipios de provincia. Y es ciudad constitucional federada, porque integra de modo directo el sistema federal argentino conjuntamente con los restantes sujetos políticos que lo componen, tanto los de “existencia necesaria” o “inexorables”, cuya identificación y regulación -o la previsión de su regulación- obra en la propia Ley Fundamental (el Estado Nacional, las provincias, los municipios de provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), como los de “existencia posible” o “eventuales”, aquellos cuya existencia depende de la voluntad de los sujetos inexorables (tal el caso de las regiones).



Autonomía. Administración de justicia. Transferencia de la justicia nacional ordinaria.

La presente contienda se produce entre magistrados con competencia penal no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por esa razón, debe ser resuelta en el marco de la doctrina que estableció esta Corte Suprema en el precedente "Nisman" (Fallos: 339:1342, y sus citas), con apoyo en lo decidido en la causa "Corrales" (Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda), en punto a que, reconocida la autonomía porteña por la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria deben ser transferidas al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Frente al escaso -casi nulo- acatamiento del texto constitucional en punto al reconocimiento jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el año 2015 este Tribunal advirtió que "transcurridos ya más de veinte años de la reforma constitucional de 1994, resulta imperioso exhortar a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional" (Fallos: 338:1517 "Corrales", voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda, considerando 9°).

A cuatro años de la exhortación a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional (Fallos: 338:1517 "Corrales", voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda, considerando 9°), a veintitrés de la sanción de la constitución porteña y a veinticinco de la reforma de la Constitución Nacional, el panorama actual muestra que el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Ciudad han avanzado mínimamente en las gestiones tendientes a concretar de manera íntegra y definitiva la transferencia de la justicia nacional ordinaria al ámbito que constitucionalmente le corresponde. La Ciudad permanece por esa razón con sus instituciones inconclusas; detenta un poder ejecutivo y una legislatura propios en pleno funcionamiento, pero no tiene aún en marcha un poder judicial completo.

Las consecuencias perjudiciales que la omisión mencionada provoca al sistema federal radican, asimismo y con un grado de intensidad que no debe menospreciarse, en el desconocimiento de las facultades de autogobierno de un Estado local. A causa del insuficiente avance del proceso de transferencia en cuestión, los habitantes de la ciudad no pueden estructurar como deseen la justicia local a pesar de que una de las primeras leyes que organizó la forma de gobierno que la regirá -la Ley 7- diagramó un poder judicial porteño que comprende los fueros en lo civil, laboral, comercial y penal. A diferencia de lo que ocurre en el resto del país, los habitantes de la ciudad de Buenos Aires no son juzgados ni someten sus pleitos a una justicia propia que -en la medida de su competencia- resuelva las controversias de acuerdo a los procedimientos que su legislación ya prevé y se encuentre sujeta al control político de su legislatura. Se ha advertido que la sustracción al conocimiento del poder judicial porteño de estas cuestiones configura así un supuesto que "roza el derecho de igualdad de todos los justiciables ante la jurisdicción judicial" (Germán Bidart Campos, Tratado Elementos de Derecho Constitucional, Ediar, Tomo III, p. 356).

Si se parte de la presunción de que ambos Estados, el nacional y el local, persiguen de buena fe el objetivo de concretar la autonomía de la ciudad de Buenos Aires, resulta claro que los gobiernos



pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer establecido en la Constitución Nacional. Desde esta perspectiva, aun cuando no fueron fijados plazos para avanzar -y concluir- en tal proceso, ni la acepción más laxa y deferente de la expresión "transferencia ordenada y progresiva" utilizada en los convenios mencionados en el considerando 6º, permite comprender y admitir el "inmovilismo" seguido en esta cuestión.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Facultades de la Corte Suprema.

Ante el presente conflicto de competencia producido entre dos órganos con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde, frente a lo dispuesto por el art. 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, la intervención de esta Corte Suprema en la medida en que debe conocer de las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos. El alcance del imperativo legal definido en el citado decreto-ley para "conocer" en estas cuestiones puede, razonablemente, entenderse abarcativo de una doble atribución: a) dirimir directamente el conflicto de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de un superior jerárquico común, o b) definir quién deberá conocer en el conflicto de competencia.

Conflictos de competencia suscitados entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires. Tribunal competente para resolver.

Tras un cuarto de siglo de "inmovilismo" en la concreción de un mandato constitucional y desoída la exhortación a las autoridades nacionales y locales efectuada en "Corrales" (Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda, considerando 9º), esta Corte Suprema ejercerá una de las atribuciones que le confiere el Decreto-ley N° 1285/58 a la luz del claro mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena. En consecuencia, se establece que, de ahora en más, será el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten -como en el caso- entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad.

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Sanción de leyes que requieren acuerdos políticos.

El Tribunal descartó in inicio, como argumento válido para justificar el incumplimiento en la sanción de leyes impuestas por la Constitución Nacional, aquel que se sustenta en la dificultad de lograr acuerdos políticos. En la causa "Intendente Municipal Capital s/ amparo" (Fallos:



337:1263) dijo que "no resulta posible sostener que el dictado de la ley -es decir, el acatamiento de la Constitución- queda condicionado a la concreción de acuerdos políticos entre provincia y municipios que en 16 años no han sido logrados. Al subordinar la realización del proyecto constitucional a la posibilidad o no de obtener esos acuerdos sin considerar la irrazonable demora en alcanzarlos, el argumento invierte una regla elemental del orden constitucional argentino, según la cual la Constitución materializa el consenso más perfecto de la soberanía popular; frente a sus definiciones, los poderes constituidos deben realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar el desarrollo del proyecto de organización institucional que traza su texto" (confr. Fallos: 337:1263, considerando 13).

Respecto del rechazo del argumento de la dificultad de lograr acuerdos políticos para justificar la omisión de sancionar leyes impuestas por la Constitución Nacional, en los casos de coparticipación federal el Tribunal sostuvo que "[s]i bien esta Corte no desconoce la complejidad que presenta la cuestión atento a la pluralidad de jurisdicciones comprometidas en su definición así como los múltiples aspectos económicos, políticos y culturales que involucra -que necesariamente demandan de un amplio y profundo ámbito de negociación, debate y consensos-, estas circunstancias no pueden resultar un justificativo para un inmovilismo que ya supera ampliamente los tres lustros y que conspira claramente contra el objetivo de fortalecer el federalismo fiscal perseguido por los constituyentes de 1994. En razón de ello, este incumplimiento exige de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, debe poner de manifiesto la imperiosa necesidad de la sanción de la ley-convenio en los términos del citado artículo 75, inciso 2º" (conf. arg. Fallos: 338:1356 y, con posterioridad, en la causa CSJ 933/2007 (43- L)/CS1 "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional", sentencia del 6 de noviembre de 2018).

FEDERALISMO

Una función primordial de esta Corte consiste en interpretar las reglas del federalismo de modo que el ejercicio de las funciones realizado por las autoridades evite fricciones susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades locales, entre las que debe contarse aquellas reconocidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la reforma constitucional del año 1994. El sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de "lealtad federal" o "buena fe federal", conforme al cual en el juego armónico y dual de competencias debe evitarse que los estados "abusen en el ejercicio de esas competencias, tanto si son propias como si son compartidas o concurrentes" (Fallos: 340:1695, considerando 6º); en esa inteligencia, los órdenes de gobierno deben encontrarse solo para ayudarse, nunca para destruirse (arg. Fallos: 307:360).

Esta Corte Suprema ha advertido sobre los graves desajustes institucionales que emergen de la demora excesiva e injustificada por parte de los poderes constituidos federales o provinciales en cumplir con mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales estructurantes del federalismo. En el año 2014, sostuvo que constituía una demora irrazonable que la Provincia de La Rioja no hubiese dictado en dieciséis años una ley de coparticipación municipal, a pesar de que la Constitución provincial del año 1998 así lo establecía. Alertó que la omisión legislativa impactaba en las reglas básicas del federalismo argentino, en la medida en que el constituyente



reformador federal estableció en el artículo 123 que cada provincia debe asegurar "la autonomía municipal" y reglar "su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero" (Fallos: 337:1263 "Intendente Municipal Capital s/ amparo", criterio reiterado en la causa "Municipalidad de la ciudad de La Banda", Fallos: 341:939).

En el año 2015, al resolver los tres casos referidos a la detracción de fondos de la coparticipación federal a las provincias ("Santa Fe e/ Estado Nacional", Fallos: 338:1356; CSJ 191/2009 (45-S)/CS1 "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional" y CSJ 786/2013/CS1 "Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ medida cautelar", sentencias del 24 de noviembre de dicho año) este Tribunal sostuvo que "conspiraba contra el federalismo" el lapso de diecinueve años que había pasado desde la fecha fijada en la disposición transitoria 6° de la Constitución Nacional para establecer un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 de la Ley Fundamental (Fallos: 338:1356, "Santa Fe c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", considerando 39).

La situación que se advierte en la cuestión bajo examen revela un supuesto de "inmovilismo" en llevar a cabo la transferencia de la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que también debe ser considerado como un desajuste institucional grave de uno de los mecanismos estructurales de funcionamiento del federalismo, sin que la demora en la concreción del mandato constitucional aparezca de manera alguna razonablemente justificada. Esta omisión no solamente constituye un incumplimiento literal de la Constitución Nacional con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto. Impacta, además, en la distribución de los recursos públicos en la medida en que -como consecuencia de dicha omisión- las veintitrés provincias argentinas se hacen cargo de financiar los gastos que demanda el servicio de administración de justicia del restante distrito.

En el plano de la interpretación constitucional, la omisión de la transferencia de los tribunales nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires a la órbita del Poder Judicial local resulta difícilmente compatible con las directivas de equidad, solidaridad e igualdad de oportunidades que gobiernan la interacción de los Estados para lograr un proceso de desarrollo equilibrado de escala federal (art. 75, inc. 2, de la Constitución Nacional). Tampoco el presente estado de cosas parece conformarse con el mandato constitucional de "promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de las provincias y regiones" (art. 75, inc. 19, de la Ley Fundamental).

El principio de "lealtad federal" como rector del federalismo argentino es desconocido de manera palmaria en lo que respecta a la transferencia de la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin que ningún argumento referido a su condición de "Capital de la República" alcance a explicarlo. En un marco básico de buena fe federal que busca evitar el abuso de las competencias de un Estado en detrimento de los otros, no se explica el cuasi nulo avance de la señalada transferencia.

Descargar fallo completo





COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

CSJN, “Gorordo, Jorge Oscar c/ Provincia de Neuquén s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 16 de abril de 2019.

El Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de los tribunales federales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de esta Corte (causa “Agropecuaria Mar S.A.”, Fallos: 336:2231).

Aun cuando el derecho invocado en la demanda se encuentre fundado en normas federales, corresponde admitir la posibilidad de que también en este tipo de controversias tenga eficacia la voluntad de la provincia de litigar ante los jueces federales de primera instancia en un caso que, en principio, podría corresponder a la competencia originaria de la Corte. En efecto, al no presentarse las razones institucionales o federales que sí fueron afirmadas, por ejemplo, en el pronunciamiento de Fallos: 333:1386 (considerando 50, que cita a su vez los de Fallos: 315:2157 y 331:793), la solución antedicha se impone (conf. causas “Agropecuaria Mar S.A.”, ya citada, y CSJ 58/2014 (50-F)/CS1 “Fincas del Sol S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro s/ ordinario”, sentencia del 29 de abril de 2015).

En el sub lite no se ha citado aún al Estado provincial, el que, por lo tanto, no ha podido invocar todavía la prerrogativa que ostenta por mandato constitucional (arg. Fallos: 331:793, considerando 7°). Por ello, se resuelve declarar prematura la incompetencia decretada en autos, por lo que deberá seguir conociendo en ellos el Juzgado Federal de Neuquén N° 1, al que se devolverán las actuaciones para la continuación del trámite procesal pertinente.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Bonificación por zona austral. Ley N° 19.485.

CSJN, “Colombo, María Julia c/ ANSeS y otro s/ cobro depesos”, sentencia del 4 de abril de 2019.

La Ley N° 19.485 estableció un coeficiente de bonificación para las jubilaciones y pensiones que las cajas nacionales abonasen a los residentes de las provincias incluidas en la denominada zona austral, a los efectos de incrementar su monto (conf. texto original de la última ley mencionada y Decreto N° 1472/2008 -declarado válido por resolución 1003/2009 de la Cámara de Diputados de la Nación-). 7°). Al haber establecido el legislador un coeficiente para mejorar el monto de las prestaciones de la seguridad social pagadas por la ANSeS, dicho factor debe ser aplicado al importe final de los beneficios previsionales, una vez calculados todos los conceptos que integran su cuantía con las correspondientes deducciones. La interpretación que antecede, sobre el correcto modo de cálculo de dicha bonificación, es la que ha adoptado la ANSeS en la circular DP 82/2017, elaborada sobre la base del dictamen Técnico Legal 116/2015 de la Secretaría de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, con posterioridad a la sustanciación del recurso.



La bonificación por zona austral tiene una particular naturaleza jurídica que es diferente a la del haber previsional y conlleva un distinto tratamiento en materia de deducciones, debiendo sumarse dicho adicional una vez aplicado el tope máximo legal a la jubilación.

Al ser la bonificación por zona austral una compensación por residir al sur del país que se paga junto con la jubilación pero que no puede ser calificada como un haber previsional, no corresponde que se apliquen a su respecto las escalas de deducción establecidas para las prestaciones jubilatorias en el art. 9º, inciso 2, de la Ley N° 24.463.

Prescripción.

CSJN, “Colombo, María Julia c/ ANSeS y otro s/ cobro de pesos”, sentencia del 4 de abril de 2019.

Dado que el adicional por zona austral establecido en la Ley N° 19.485 no se trata de una prestación de naturaleza previsional ni corresponde aplicar el plazo previsto en la Ley N° 18.037 sino el plazo de prescripción establecido en las normas de derecho común vigentes al momento en que dicho plazo comenzó a correr.

Aportes a la obra social.

CSJN, “Colombo, María Julia c/ ANSeS y otro s/ cobro de pesos”, sentencia del 4 de abril de 2019.

Corresponde desestimar el agravio relacionado con las retenciones que se realizaron, y aún se practican sobre la bonificación por zona austral con destino a la obra social IProSS, pues dichas deducciones derivan de lo dispuesto en el estatuto de dicha entidad, establecido por la Ley N° 2753 de la Provincia Río Negro, cuyo art. 25, incisos a, b y f, determina que los aportes y contribuciones a realizar en ningún caso pueden ser inferiores a los ingresos correspondientes al mes completo de trabajo.

MEDIDAS CAUTELARES

Contracautela. Beneficio de litigar sin gastos.

CSJN, “Camicia, Mario Antonio c/ Ganino, Wanda Marina s/ reivindicación”, sentencia del 4 de abril de 2019.

Habiendo quedado firme la decisión que había otorgado al actor el beneficio de litigar sin gastos, en los términos del artículo 200, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde proceder a la descalificación del pronunciamiento en crisis, dejando sin efecto la contracautela real allí fijada, por la traba de la prohibición de innovar decretada en autos sobre dos depósitos bancarios objeto de la litis.



Medida cautelar innovativa.

CSJN, “Estado Nacional c/ Río Negro, Provincia de y otra s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 16 de abril de 2019.

La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido reiteradamente que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora, y que dentro de aquellas la innovativa constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 319:1069; 326:3729, entre otros).

Medidas cautelares en materia fiscal.

CSJN, “Estado Nacional c/ Río Negro, Provincia de y otra s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 16 de abril de 2019.

El régimen de las medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez (Fallos: 316:2922 y 322:2275) y con la necesaria prudencia, que deriva también de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés fiscal comprometido (arg. Fallos: 319:1069).

Alcance las medidas cautelares.

CSJN, “Estado Nacional c/ Río Negro, Provincia de y otra s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 16 de abril de 2019.

Ponderando por un lado el criterio interpretativo restrictivo que deriva de la presunción de legitimidad de los actos impugnados (de naturaleza fiscal) y, por el otro, el hecho indiscutible de que, en razón de la coincidencia sustancial del objeto de la demanda –declaración de inconstitucionalidad de la “Ecotasa” establecida por la Ciudad de San Carlos de Bariloche- y de la cautela –suspensión de la aplicación de la “Ecotasa” hasta que se dicte sentencia-, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva (Fallos: 327:2490, considerando 4°), corresponde concluir en su improcedencia, dado que su admisión excedería ciertamente el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad (Fallos: 325:388). El deslinde entre tales perspectivas de estudio debe ser celosamente guardado pues de él depende la supervivencia misma de las vías de cautela. Ello, por su lado, requiere de los jueces un ejercicio puntual de la virtud de la prudencia, a efectos de evitar la fractura de los límites que separan una investigación de otra (Fallos: 306:2060).



RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Medidas cautelares.

CSJN, “Camicia, Mario Antonio c/ Ganino, Wanda Marina s/ reivindicación”, sentencia del 4 de abril de 2019.

Si bien es cierto que, en principio, las resoluciones adoptadas en un proceso cautelar no revisten el carácter de definitivas a los fines del recurso del artículo 14 de la Ley N° 48, corresponde dar por satisfecho el requisito cuando de las concretas circunstancias de la causa resulta que la frustración de la medida precautoria, por la imposibilidad de pago de la caución, haría ilusoria la ejecución de una eventual sentencia favorable y causaría al actor un gravamen de insusceptible reparación ulterior.



INFORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

3. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Corte Interamericana
de Derechos Humanos

Inter American Court of Human Rights

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala”, sentencia de 5 de febrero de 2019.

La Corte Interamericana emitió un resumen oficial de la sentencia citada, que se reproduce a continuación.

El 5 de febrero de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “Corte”, “Corte Interamericana” o “Tribunal”) dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de María Eugenia Villaseñor Velarde (en adelante “señora Villaseñor” o “Jueza”). Asimismo, la Corte determinó que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Beatriz Eugenia Villaseñor Velarde, Francis Antonio Villaseñor Velarde y Rosa Antonieta Villaseñor Velarde, quienes son, respectivamente, hija, hermana y hermano de la señora Villaseñor. Tampoco consideró responsable a Guatemala por la violación al derecho a la protección de la honra y de la dignidad respecto de ninguna de las personas nombradas.

I. Hechos

Los hechos del caso tuvieron lugar desde la década de 1990 hasta 2013, cuando la señora Villaseñor se desempeñó como jueza, ocupando distintos cargos. Realizó actos destacados en el marco de su actividad, en particular, entre 1991 y 1997. Entre ellos, la actuación en causas judiciales de trascendencia pública.

Distintas fuentes indican que, durante la década de 1990 y al menos hasta 2012, existió en Guatemala una situación de inseguridad respecto de operadores de justicia, quienes podían verse expuestos a diversos actos de intimidación o agresión relacionados con su función, comprometiéndose la vigencia de la independencia judicial, sin que hubiera una respuesta efectiva del Estado para garantizar sus derechos y los de sus familiares. En ese marco, hubo distintas indicaciones sobre actos intimidatorios contra la señora Villaseñor.



Así, antes de septiembre de 1994 la Jueza denunció amenazas directas (inclusive la amenaza o el intento de secuestro de su hija), daños intencionales a sus bienes, intentos de acceder a su domicilio, entre otros hechos. También puso en conocimiento de las autoridades que el 29 de agosto un agente asignado a su seguridad fue retenido, golpeado, drogado e interrogado sobre actividades de la Jueza, y que quienes lo retuvieron le dijeron que iban a matar a las personas que habitaban la residencia de ella.

También se indicó que entre 1995 y 2013 sucedieron otros hechos, tales como manifestaciones de funcionarios o notas de prensa contrarias a la Jueza o sus actuaciones, actos de vigilancia, expresiones públicas de militares contra la señora Villaseñor, recepción de correos electrónicos injuriosos, robo de diversas pertenencias de la Jueza o sus familiares.

II. Fondo

La Corte advirtió que el caso se refiere a posibles presiones externas sobre la actividad judicial. Por ello, se relaciona con un aspecto central del Estado de Derecho: la independencia judicial, que es un principio ampliamente reconocido, un objetivo principal de la separación de los poderes públicos y uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, indispensable para la protección de los derechos fundamentales. La independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas; el Estado debe adoptar acciones para evitar que personas u órganos ajenos al Poder Judicial o sus integrantes cometan actos de injerencias indebidas sobre éstos.

Ahora bien, la Corte consideró que no había elementos suficientes para considerar algunos de los hechos señalados en el caso, en sí mismos, como presiones indebidas sobre la Jueza, por constituir un ejercicio de la libertad de expresión, denuncia o planteos judiciales, respecto de los cuales no había base suficiente para considerarlos lesivos de los derechos de la víctima. Además, notó que no podía determinar, el eventual carácter ilícito de algunos de los hechos intimidatorios denunciados al ser considerados en forma individual. Asimismo, entendió que no podía atribuir responsabilidad al Estado por la participación directa de agentes estatales.

Sin perjuicio de lo anterior, el caso involucró el señalamiento de una sucesión o conjunto de hechos que podían estar relacionados y evidenciar la existencia de presiones externas respecto de la actividad judicial de la señora Villaseñor. En particular, hechos anteriores a septiembre de 1994 habrían implicado graves circunstancias de intimidación. Quedó acreditado que el Estado tuvo conocimiento de todos los hechos señalados como intimidatorios por diversos medios, inclusive distintas presentaciones y denuncias efectuadas por la Jueza en el ámbito interno.

Por ello, Guatemala debía realizar actuaciones para garantizar los derechos de la señora Villaseñor Velarde, por lo que resultó procedente examinar las medidas de seguridad e investigación adoptadas.

La Corte observó que el Estado, entre 1994 y 2013, brindó seguridad a la Jueza y sus familiares durante un tiempo cercano a 18 años, haciéndolo en forma prácticamente constante a partir de 1996, mediante la asignación de personal policial para su protección. Por ello, cumplió con su deber de protección de modo efectivo.



En cuanto a acciones de investigación respecto de los hechos denunciados por la Jueza la Corte encontró que no consta actividad estatal respecto de a) el hecho de 29 de agosto de 1994; b) indicaciones sobre amenazas directas anteriores a septiembre de ese año; c) una denuncia de amenazas de julio de 1994, cuyo expediente fue extraviado; d) dos denuncias realizadas en 1997, y e) una orden policial de 2001 para que se investigaran amenazas por parte de militares. Además, Guatemala inició una investigación por “amenazas” respecto a una denuncia de julio de 2005, pero la actividad investigativa fue escasa y las actuaciones duraron más de 12 años sin llegar a resultados. Por esa razón la Corte concluyó que Guatemala no investigó de modo efectivo hechos del caso.

El Tribunal resaltó que el cumplimiento de la obligación de investigar puede ser un medio para garantizar derechos sustantivos y que, además, quien se considere víctima de violaciones a sus derechos tiene derecho de acceder a la justicia para que se cumpla dicho deber. Dado que en el caso se indicó una situación de riesgo prolongada en el tiempo y relacionada con la actividad de la señora Villaseñor, el cumplimiento del deber de investigar podía ser relevante para la desactivación o merma del riesgo y para garantizar la independencia judicial. La Corte, considerando lo dicho y distintos elementos de prueba, entendió razonable asumir que el incumplimiento del deber de investigar generó en la señora Villaseñor una situación de incertidumbre y angustia que afectó su integridad personal.

El Tribunal, por el contrario, no encontró violado el derecho a protección de la honra y de la dignidad, pues, como se señaló, no analizó individualmente diversos actos de expresión y, además, en relación con algunos señalamientos puntuales: a) notó que la Corte Suprema, después de un procedimiento, constató que la señora Villaseñor no tenía relación con un proceso judicial respecto del cual se la había acusado de actos de corrupción, y b) como ya quedó asentado, el Estado investigó el origen de un correo electrónico de noviembre de 2007 que profería acusaciones contra la Jueza.

Por último, la Corte destacó que la conducta estatal indebida se restringió al deber de investigar, y que no era posible trasladar la conclusión sobre la afectación a la integridad personal de la Jueza a sus familiares. Además, no son atribuibles al Estado las circunstancias que pudieron afectarlos directamente. Por ello, no se declaró una violación a la integridad personal ni a la protección de la honra y de la dignidad en perjuicio de la hija, la hermana y el hermano de la señora Villaseñor.

En definitiva, por la falta de actuaciones efectivas para investigar los hechos, la Corte concluyó que Guatemala incumplió su deber de garantizar el derecho a la integridad personal de la señora Villaseñor, que se vio afectado en relación con su independencia judicial. Asimismo, menoscabó sus derechos a las garantías judiciales y protección judicial. Por ende, la Corte declaró que Guatemala violó, en perjuicio de la señora María Eugenia Villaseñor Velarde, los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.



III. Reparaciones

La Corte ordenó al Estado, como medidas de reparación: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen, y ii) pagar la cantidad fijadas en la Sentencia por concepto de daño inmaterial. Además determinó que Guatemala debe reintegrar sumas de dinero erogadas por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana, que fue aplicado en el caso.

Descargar **sentencia completa: Caso “Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala”**

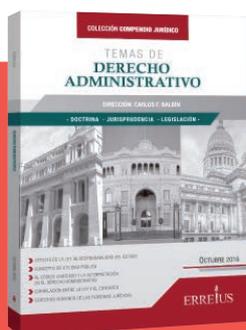




INFORMACIÓN JURÍDICA

4. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



INJERENCIA DEL DERECHO PÚBLICO EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE PROPIEDAD ESTATAL

Por Pablo A. Liste

Abogado (UBA). Magíster en Derecho Administrativo (UP). Profesor adjunto (int.) de Derecho Administrativo (UBA)

I. LA CRECIENTE UTILIZACIÓN DE ESTE TIPO SOCIETARIO EN EL ÁMBITO PÚBLICO

En los últimos años, el vehículo preferido en la Argentina para desarrollar la actividad de las empresas estatales ha sido la sociedad anónima, un tipo característico del derecho privado. De hecho, alrededor del 40% de las empresas públicas se ajustan a este formato⁽¹⁾. Entre ellas, además, muchas de las más gravitantes.

Un aspecto llamativo es que al constituir estas sociedades, no solo se ha elegido una figura concebida a extramuros del derecho administrativo, sino que además en varias oportunidades se ha establecido expresamente que no son aplicables a estas sociedades las normas ni “en general” los principios del derecho administrativo, con la sola salvedad de los controles que surgen de la ley de administración financiera, aunque incluso en este punto ha habido algunas limitaciones.

Por mencionar solo algunos ejemplos, el decreto de necesidad y urgencia de creación de Aguas y Saneamientos Argentinos⁽²⁾ -a cargo de la prestación del servicio público de provisión de agua potable y servicios cloacales en el área metropolitana de Buenos Aires- tiene una previsión en este sentido. En efecto, el decreto dice que la empresa “...se registrará por las normas y principios del derecho privado, por

(1) Valsangiacomo, Agustina; Núñez, Paula y Diéguez, Gonzalo: “Radiografía de las empresas públicas” - CIPPEC - cippec.org - Última consulta: 8/3/2019.

(2) D. 304/2006



lo que no le serán aplicables las disposiciones de la ley 19549 de procedimientos administrativos y sus modificatorias, del decreto 1023 de fecha 13/8/2001 -régimen de contrataciones del Estado- y sus modificatorios, de la ley 13064 de obras públicas y sus modificatorias, ni en general, normas o principios de derecho administrativo, sin perjuicio de los controles que resulten aplicables por imperio de la ley 24156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y sus modificatorias” (art. 11).

Algo similar ocurre con el Correo Oficial⁽³⁾ y con Ar-Sat, que tiene por objeto la construcción, lanzamiento y explotación de satélites.⁽⁴⁾

En otros casos, se trata de sociedades anónimas privadas cuyas acciones han sido expropiadas. Un caso paradigmático es el de Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA (YPF), sociedad de la que el Estado pasó a transformarse por este mecanismo en accionista mayoritario. La ley 26741, luego de declarar sujeto a expropiación el 51% del patrimonio de esa firma y de Repsol YPF Gas SA, dispuso que “[p]ara el desarrollo de su actividad ... continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la ley 19550 y normas concordantes, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado Nacional o los Estados Provinciales tengan participación” (art. 15).

Otro ejemplo relevante de expropiación es el de Aerolíneas Argentinas. En este caso, se llegó a incluir en la ley de presupuesto para el ejercicio 2016 (L. 27198) una previsión según la cual a esa sociedad -y sus vinculadas⁽⁵⁾- no les resultaba aplicable “...legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y/o control de las empresas o entidades en las que el Estado Nacional o los Estados Provinciales tengan participación” (art. 17). Dicha norma solo preveía un mecanismo de control relativo a las asistencias prestadas por el Poder Ejecutivo. Sobre estas se establecía la “...obligación de rendir cuentas de su aplicación a la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio del Interior y Transporte de la Nación”. Por su parte, la Auditoría General de la Nación debía efectuar “...las certificaciones sobre las rendiciones de cuentas de fondos transferidos”.

La ley de presupuesto del año siguiente (L. 27341) modificó los términos bajo los cuales la Auditoría General debía ejercer el control de esos recursos, y dispuso que el organismo “...fiscalizará, evaluará y

(3) Art. 13, DNU 721/2004 - “El Correo Oficial de la República Argentina Sociedad Anónima se regirá por las normas y principios del derecho privado, por lo que no le serán aplicables las disposiciones de la L. 19549 de procedimientos administrativos y sus modificatorias, del D. 1023 de fecha 13/8/2001 y sus modificatorios -régimen de contrataciones del Estado-, de la L. 13064 de obras públicas y sus modificatorias, ni en general, normas o principios de derecho administrativo, sin perjuicio de los controles que resulten aplicables por imperio de la L. 24156 de administración financiera y los sistemas de control del sector público nacional y sus modificatorias”

(4) Art. 3, L. 26092 - “Establécese expresamente que no resultan aplicables a la ‘Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT’ las disposiciones de la ley de procedimientos administrativos 19549 y sus modificatorias, del D. 1023 de fecha 13/8/2001 -régimen de contrataciones del Estado- y sus modificatorios, de la ley de obras públicas 13064 sus modificatorias, ni, en general, las normas o principios de derecho administrativo”

(5) Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur SA y sus controladas

(6) Por su parte, la ley de presupuesto para el año 2018 (L. 27431) dice que “Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur Sociedad Anónima deberán proceder a registrar en sus respectivos estados contables todas las asistencias financieras que hubieran recibido del Estado Nacional y las que reciban en el futuro, como aportes efectuados a cuenta de futuros aumentos de capital. Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Transporte, a realizar y/o promover los actos societarios necesarios para la capitalización por parte de Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur Sociedad Anónima en favor del Estado Nacional de todas las asistencias financieras que esas sociedades hubieran recibido del Estado Nacional hasta el presente, y las que reciban en el futuro” (art. 17)



emitirá dictamen sobre las rendiciones de cuentas de los fondos transferidos” (art. 17, in fine).⁽⁶⁾

Los ejemplos mencionados bastan para ilustrar sobre la intención legislativa de sustraer estas sociedades de las normas de derecho público. La cuestión a tratar en este artículo es si esa prescindencia puede ser total.

Y, de no ser así -y sin perjuicio de la indudable prevalencia del derecho privado en lo que se refiere al giro de estas sociedades-, en qué medida deben observarse ciertas normas y principios de derecho público.

Antes de avanzar conviene hacer una distinción. El análisis que sigue no se refiere a aquellas sociedades anónimas en las que el Estado circunstancialmente cuenta con una participación accionaria; por ejemplo, a través del Fondo de Garantía de Sustentabilidad de la Administración Nacional de la Seguridad Social⁽⁷⁾. Esas tenencias en muchos casos pueden explicarse como inversiones, en algún punto semejantes a las que realizan los particulares.

Los casos a considerar aquí son aquellos en los que el Estado crea una sociedad para desarrollar una actividad vinculada con el interés general, o expropia una empresa preexistente. De hecho, la expropiación supone, por exigencia constitucional y legal (art. 17, CN, y L. 21499), que hay una razón de utilidad pública que justifica la medida. Se persigue entonces un objetivo que va más allá de la rentabilidad. Es posible que el Estado decida operar una sociedad a pérdida, como de hecho sucede en muchos casos, y esto se explica -y justifica- por el interés público comprometido. Por otra parte, en las sociedades a las que se refiere este texto, el Estado no es simplemente un inversor, sino que tiene la propiedad mayoritaria o exclusiva del paquete accionario y, en consecuencia, la capacidad de formar la voluntad social.



Descargar **texto completo**

(7) Creado mediante el D. 897/2007. Las finalidades del fondo son: “a) Atenuar el impacto financiero que sobre el régimen previsional público pudiera ejercer la evolución negativa de variables económicas y sociales. b) Constituirse como fondo de reserva a fin de instrumentar una adecuada inversión de los excedentes financieros del régimen previsional público garantizando el carácter previsional de los mismos. c) Contribuir a la preservación del valor y/o rentabilidad de los recursos del Fondo. d) Atender eventuales insuficiencias en el financiamiento del régimen previsional público a efectos de preservar la cuantía de las prestaciones previsionales. e) Procurar contribuir, con la aplicación de sus recursos, de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, al desarrollo sustentable de la economía nacional, a los efectos de garantizar el círculo virtuoso entre el crecimiento económico sostenible, el incremento de los recursos destinados al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y la preservación de los activos de dicho Fondo” (art. 1)